



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-87/2022

PARTE ACTORA: FERNANDO GARCÍA
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-87/2022** promovido por **Fernando García Hernández, José Ernesto Hernández Flores, Reinaldo Álvarez Damián, Fausto Tomas Aramiz Hidalgo, Sandra Delgado del Río, Yazmin Mejía Torres, María de Lourdes Mejía Torres, Tania Valero Galván, Oscar Álvarez Gómez, Arturo Flores Aramiz, Marco Antonio Hernández Flores, Martín González Reyes, Abril Castillo Hernández y Cornelio Turín Flores**, quienes se ostentan como representante e integrante de la planilla denominada "*ROJA UNIDOS POR LA COLONIA*", de la Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Oztolotepec, Estado de México, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de doce de abril del año en curso, dictada por el Tribunal electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/140/2022**, que revocó la determinación que declaró ganadora a la planilla roja, en el proceso electoral de renovación de Delegado (a) y Subdelegado (a) e integrantes de Consejo de Participación Ciudadana, de la citada Colonia.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la controversia, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Del informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento de Oztolotepec se advierte que el cuatro de marzo de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Municipal la “**CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PERIODO 2022-2024**”, del Municipio de Oztolotepec.

2. Conflicto en la comunidad. El veinte de marzo se intentó celebrar la jornada electoral para elegir al Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Comité de Participación Ciudadana en la Colonia de Guadalupe Victoria del citado municipio; sin embargo, ante la inconformidad de diversas personas no fue posible la instalación de casillas.

3. Impugnación local. El veinticuatro de marzo del año en curso, se presentó en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la “**CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PERIODO 2022-2024, DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC**”, así como diversos actos posteriores debido a que la parte actora en esa instancia consideró que se vulneró, entre otras cuestiones, su derecho a la libre determinación, autonomía, autogobierno y autoadscripción al no haberse considerado los usos y costumbres de la citada localidad en la celebración del ejercicio democrático.

4. Sentencia local (acto impugnado). El doce de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/140/2022**, en el sentido de revocar la determinación por la que se declaró ganadora a la planilla roja en la renovación del Delegado (a) y Subdelegado (a) e integrantes de Consejo de Participación Ciudadana, de la Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Oztolotepec, Estado de México y ordenar la realización de una consulta a la referida comunidad, a efecto de que definieran conforme a sus usos y costumbres, entre otras determinaciones, cuál sería forma de elegir a los mencionados órganos auxiliares municipales.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del Ciudadano ST-JDC-87/2022. El contiguo día dieciséis, Fernando García



Hernández, José Ernesto Hernández Flores, Reinaldo Álvarez Damián, Fausto Tomas Aramiz Hidalgo, Sandra Delgado del Río, Yazmin Mejía Torres, María de Lourdes Mejía Torres, Tania Valero Galván, Oscar Álvarez Gómez, Arturo Flores Aramiz, Marco Antonio Hernández Flores, Martín González Reyes, Abril Castillo Hernández y Cornelio Turín Flores, quien se ostentan como representante e integrante de la planilla denominada “*ROJA UNIDOS POR LA COLONIA*”, de la Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Oztolotepec, Estado de México, respectivamente, presentaron escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral 4 (cuatro) del resultando que antecede.

III. Recepción y Turno. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se recibieron en Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias del referido medio de impugnación; y en la propia fecha el entonces Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ahora Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-87/2022**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Constancias de trámite. Entre la documentación referida en el punto anterior, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional informe circunstanciado, cédula de publicitación y razón de retiro en la que se precisa que no compareció tercero interesado.

V. Radicación y admisión. El inmediato día veinte de abril, la Magistrada emitió proveído en el juicio de la ciudadanía, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó *(i)* Radicar el juicio al rubro citado; *(ii)* Hacer de su conocimiento la designación de Fabián Trinidad Jiménez como Magistrado en funciones del Pleno de esta autoridad federal; *(iii)* Admitir el escrito de demanda, y *(iv)* Dar vista con el escrito de impugnación federal a la parte actora de la instancia jurisdiccional local.

VI. Acuerdo de Sala. El propio veinte de abril, el Pleno de esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el cual declaró **improcedente** conceder la medida precautoria solicitada por la parte impugnante, relativa a la

suspensión de lo ordenado en el fallo estatal **JDCL/140/2022**, debido a que conforme normativa constitucional y legal aplicable tal institución jurídica no es aplicable en el Derecho Procesal Electoral nacional.

VII. Certificación. Mediante oficio de veintitrés de abril, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió a la Ponencia la certificación respecto a que en el libro de registro de promociones de la Oficialía de Partes y de las cuentas de correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en el plazo respectivo, **no se presentó** escrito, comunicación o documento relacionado con la **vista** referida en el numeral V (cinco) que antecede. La recepción de esas constancias se acordó el ulterior veinticuatro de abril.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es **competente** para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir la posible violación al derecho político-electoral de ser votado (a), derivado de la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se revocó la determinación en la se declaró ganadora a la planilla roja en la renovación de Delegado (a) y Subdelegado (a) e integrantes de Consejo de Participación Ciudadana, de la Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Ocotlán, Estado de México; entidad federativa y ejercicio democrático respecto de los cuales la Sala Regional Toluca tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de



la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**¹, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.JJ. 104/2010**, de rubro *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”* se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

CUARTO. Cuestión previa. Análisis de la reparabilidad. Conforme con la interpretación de lo previsto en los artículos artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha establecido la línea jurisprudencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en el contexto de un

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.

² Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el veinte de abril.

proceso electoral formalmente legislado adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que tales actuaciones se dicten, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes.

En ese contexto, un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales consiste en que los actos objeto de análisis jurisdiccional deben ser material y jurídicamente reparables.

Sobre ese particular, es relevante lo establecido en la jurisprudencia 8/2011, de rubro: ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***,³ así como lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018** y **SUP-REC-404/2019**, en los que se ha establecido que el derecho que se aduce vulnerado es jurídicamente irreparable cuando el candidato electo ha tomado posesión del cargo y ha existido un periodo suficiente para que la parte justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a esa toma de posesión.

En términos de ese criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos conforme al Derecho formalmente legislado.

Aunado a que en términos de lo establecido en esa propia norma jurisprudencial y en los fallos emitidos en los citados recursos de reconsideración, la excepción para analizar y resolver el fondo de los asuntos en los que la persona electa se encuentra en ejercicio del encargo lo constituye aquellos casos en los que entre la fecha de la celebración de la jornada electoral y la toma de protesta no existe el tiempo suficiente para que se agote la cadena impugnativa respectiva que incluye la posibilidad que el examen jurisdiccional sea llevado a cabo por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y por la propia máxima autoridad jurisdiccional electoral.

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



En el caso de los órganos auxiliares municipales, el funcionamiento y desarrollo del proceso electivo de tal naturaleza contiene particularidades específicas, en tanto el tiempo, plazos y etapas se conforman por los establecidos legalmente, en conjunto con los precisados en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, por lo que para verificar la definitividad e irreparabilidad de sus etapas es necesario asumir un criterio casuístico y examinar cada asunto conforme a las circunstancias jurídicas y fácticas que convergen en él.

En la especie, la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local el doce de abril del año en curso, en la que, entre otras decisiones, revocó la declaración de validez de la elección de Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Comités de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024 en la Colonia de Guadalupe Victoria, del Municipio de Ocotlán y ordenó la celebración de una consulta para que esa comunidad decidiera la manera de elegir a sus órganos auxiliares municipales; por lo que se debe de verificar si, en principio, las etapas del proceso electivo se pueden tener como definitivas e irreparables, o no, para efectos de la procedibilidad del presente medio de impugnación.

Conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, la elección fue programada para el veinte de marzo del año en curso y la declaración de validez se fijó para el inmediato día treinta y uno del citado mes y año, en cuanto al momento en que entrarían en funciones los referidos candidatos, conforme a las convocatorias que emitieron para tal efecto se precisó que las personas electas rendirán protesta de Ley, el día, hora y lugar que a tal efecto determinara el ayuntamiento, tomando posesión del cargo el quince de abril de año en curso.

En este contexto, entre la fecha de calificación de la elección —*treinta y uno de marzo*— y la fecha en la que las personas electas como Delegado (a) y Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana comenzarían a desempeñar la función —*quince de abril*—, transcurrió una temporalidad de 15 (quince) días naturales, por lo que tal plazo es insuficiente para considerar que la irreparabilidad se actualiza al impedir el agotamiento de la cadena impugnativa.

En efecto, ya que sólo para la promoción del medio de impugnación local, competencia de la autoridad responsable; esto es, el juicio de la ciudadanía local, establecido en el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México la parte justiciable en la instancia estatal contaba con 4 (cuatro) días, a partir del día siguiente en que tuviera conocimiento o se le hubiere notificado el acto controvertido.

Por tanto, el plazo transcurrido entre la calificación de la elección y el ejercicio del encargo debe de existir un tiempo suficiente para culminar la cadena impugnativa hasta el conocimiento y resolución de los órganos jurisdiccionales federales; esto es, la Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo cual, no aconteció en la especie.

Así, a juicio de Sala Regional Toluca en el caso se actualiza la excepción al referido principio de irreparabilidad establecida en la jurisprudencia **8/2011**, de rubro: ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***,⁴ y reiterada en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018** y **SUP-REC-404/2019**.

Lo anterior, porque como se ha expuesto, los plazos conforme a los cuales se desarrolló la jornada electoral y el ejercicio del cargo no permitieron el desarrollo de la cadena impugnativa. Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver los diversos juicios **ST-JDC-33/2022**, **ST-JDC-54/2022**, y **ST-JDC-71/2022**.

QUINTO. Presupuestos procesales. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se evidencia a continuación:

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



a) Forma. El juicio se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa de Fernando García Hernández y José Ernesto Hernández Flores, ostentándose, respectivamente, como representante y el candidato a Primer Delegado, de la “*Planilla Roja Unidos por la Colonia*”, así como el correo electrónico designado para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que supuestamente les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda del juicio se presentó en tiempo, toda vez que la sentencia cuestionada se notificó a la parte ahora accionante el doce de abril, por lo que, si el escrito fue presentado el dieciséis de abril siguiente, resulta oportuna en términos de los previsto en los artículos 7, numeral 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el juicio se promovió por un grupo de ciudadanos y ciudadanas, a través de su representante, aunado a que también promueve el candidato a primer Delegado, de la planilla electa en la renovación de Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Ocotlán, Estado de México, lo cual se acredita con la Declaración de Calificación y Validez Definitiva de la Elección en mención; personería que es reconocida en el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Aunado a que **Fernando García Hernández**, fue parte tercera interesada en el juicio primigenio, en representación de la citada planilla roja, sin que tal circunstancia haya sido desvirtuada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado, en virtud que la parte promovente se inconforma de la revocación de la determinación por la cual se declaró ganadora a la planilla que representan e integran, respectivamente, ya que consideran vulnerados su derecho político-electoral a ser votados (as).

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por satisfecho debido que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

SEXTO. Acto impugnado. La resolución objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la sentencia de doce de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDCL/140/2022**, en la cual entre otras decisiones revocó la determinación que declaró ganadora a la planilla roja, en la renovación de Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, de la citada Colonia. Las premisas fundamentales en las que se sustentó esa determinación son:

En principio la autoridad responsable consideró necesario hacer un pronunciamiento previo debido a que las personas actoras manifestaron ser indígenas de colonia Guadalupe Victoria, Oztolotepec, Estado de México, por lo que plantearon la observancia de sus usos y costumbres para elegir libremente a sus órganos auxiliares, como etnia indígena otomí, por lo que la autoridad responsable razonó que se debía de tener en cuenta el reconocimiento constitucional y legal, para considerarlos como ciudadanos que conforman una comunidad indígena, al auto adscribirse como tales y con las consecuencias jurídicas que ello implicara.

Desestimada la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable primigenia, y de analizar los requisitos de procedibilidad, el órgano jurisdiccional consideró que los motivos de inconformidad planteados en esa instancia fueron los siguientes:

⇒ La convocatoria carecía de legalidad y violaba sus derechos humanos, así como el derecho de la parte actora de ser votados (as) en razón de la libre determinación, autonomía y autogobierno de las localidades y comunidades indígenas, del municipio de Oztolotepec, Estado de México al anular las posibilidades de elegir a sus representantes vecinales —*Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana*—.



- ⇒ Que la parte inconforme conoció de la convocatoria el domingo veinte de marzo de dos mil veintidós, durante la elección, al advertir una reunión de personas en la Delegación Municipal de la Colonia Guadalupe Victoria, al preguntar, se precisaron que estaban llevando a cabo el procedimiento de la elección de Delegado (a), momento en el cual, se impusieron de la convocatoria controvertida.
- ⇒ Que la convocatoria emitida el cuatro de marzo de dos mil veintidós, no fue publicada en tiempo y forma, aunado a que de manera arbitraria el ayuntamiento había determinado la modalidad de la elección, así como presidir la Asamblea Comunitaria Electiva. Por lo que esa convocatoria otorgaba atribuciones al órgano municipal que exceden las previstas en la norma, siendo que la única finalidad de la citada autoridad era verificar y no organizar tal elección.
- ⇒ Al tratarse de una comunidad indígena se rige por usos y costumbres, la determinación del órgano municipal se contraponía con lo dispuesto en la base novena de la convocatoria controvertida, al imponer la modalidad de la elección a través del voto directo, sin haber realizado una consulta previa a la comunidad.
- ⇒ El día de la elección se realizó una asamblea dirigida por el entonces Delegado César Zagaceta González, en la que se determinó por mayoría de los asistentes, darle difusión a la convocatoria para las personas que quisieran participar y llevar a cabo una elección por usos y costumbres. No obstante, a decir de la parte impugnante el representante del ayuntamiento no estuvo de acuerdo y se negó a firmar el acta de la asamblea.
- ⇒ La parte actora se encontraba en completo estado de indefensión al no respetar los usos y costumbres, por el hecho de nombrar a la única planilla registrada como ganadora en atención a la base séptima de la citada convocatoria.
- ⇒ El registro de las planillas y la imposición de los requisitos resultaban desproporcionados al no atender las particularidades de la comunidad indígena, específicamente la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, al considerar que tal órgano municipal únicamente debía de verificar que el acta de

asamblea cumpliera con los elementos necesarios, no así la imposición de requisitos.

Los motivos de disenso fueron calificados como **fundados**, puesto que, conforme al caudal probatorio que obraba en autos el Tribunal responsable concluyó que los hechos acaecidos en la renovación de Delegado (a) y Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana la comunidad de la Colonia Guadalupe Victoria, Oztolotepec, Estado de México resultaban insuficientes para reconocer como válida la elección de una planilla única.

Lo anterior, porque solamente se registró una planilla para el proceso de selección de órgano municipal para la citada colonia, cuestión que, cuando fue hecha del conocimiento de la comunidad manifestó que debía de celebrarse la asamblea general para elegir a sus representantes por medio de usos y costumbres, por lo que era evidente el interés en realizar una elección bajo el sistema normativo indígena.

Lo cual, resultaba relevante porque aún y cuando en la convocatoria se había establecido que las elecciones se desarrollarían por **a)** voto directo o **b)** usos y costumbres, en el caso existió un comunicado en el que se previó que para la Colonia Guadalupe Victoria, Oztolotepec se realizaría a través del voto directo, sin que de constancias se advirtiera una consulta previa a la comunidad para saber cuál sería el método que se utilizaría, encausándola a través del voto directo.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral responsable consideró que resultaba necesario realizar una consulta a la comunidad de la citada localidad a efecto que determinara la forma en la que serían renovados sus órganos auxiliares municipales, en tanto que en ella existe población con origen étnico.

Por lo que, aun y cuando no se podía acreditar de manera histórica como se habían llevado a cabo las anteriores elecciones en cita, la responsable tomó en consideración que un sector representativo de la comunidad de manera real se pronunció en favor de llevar a cabo la celebración de los comicios por el método electivo de usos y costumbres, por lo que se debía garantizar la decisión de la mayoría.



En consecuencia, al haber resultado fundado el motivo de disenso relacionado con la vulneración a su derecho a votar y ser votados (as) que planteó la parte accionante, la autoridad enjuiciada determinó, entre otras decisiones, revocar la declaración de validez de la elección de Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, de la citada Colonia.

SÉPTIMO. Síntesis de motivos de inconformidad y método de estudio. Del escrito de demanda se desprende que la parte accionante hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

Arguye que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad en el estudio y emisión de la sentencia, por la indebida valoración de pruebas y por los incongruentes razonamientos de la responsable, así como por la falta a los principios de investigación en cuanto a la veracidad de las manifestaciones y la ponderación de los derechos humanos conforme a la igualdad y realidad actual de la comunidad, en términos de lo siguiente:

Primer concepto de agravio

La parte justiciable manifiesta que el Tribunal Electoral responsable vulneró el principio de igualdad al dar preferencia a la parte actora de la instancia local, aun y cuando acreditaron lo contrario a las manifestaciones con base en pruebas como videos, fotografías, datos estadísticos, entre otros; asimismo refieren que la parte promovente primigenia mintió respecto de la fecha en que afirmó que tuvo conocimiento de la convocatoria, puesto que ambas partes viven en la misma colonia y tienen los mismos derechos; sin embargo, ellos vulneraron su derecho al impedirles ejercer el voto al no permitir instalar las casillas, cuestión que fue incentivada por el entonces Delegado César Zagaceta González.

Las personas inconformes consideran que se debió de aplicar una acción afirmativa en su favor y, desechar la demanda del juicio promovido por personas que falsamente se hicieron pasar por indígenas, para impugnar la convocatoria, debido a que habían rebasado el plazo previsto para tal efecto.

Segundo concepto de agravio

Aducen que se vulnera su derecho de petición al hacer caso omiso a lo manifestado durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local **JDCL/140/2022**, en el que solicitaron el desechamiento de la demanda del juicio promovido por la parte actora primigenia ante el Tribunal enjuiciado, toda vez que se hicieron pasar por indígenas; por lo que, en el caso se debió de resolver conforme a sus manifestaciones y pruebas ofrecidas, y no emitir una sentencia en agravio de sus derechos y garantías previstas en la Constitución Federal.

Tercer concepto de agravio

La parte accionante considera que se vulneró la garantía de audiencia establecida en el artículo 17, de la Carta Magna, puesto que, en 2 (dos) ocasiones solicitaron revisar el expediente del juicio local; sin embargo, les fue negado el acceso a ese documento, hasta en tanto no se emitiera la sentencia respectiva, por lo que no tuvieron posibilidad de presentar alegatos o pruebas adicionales a las previamente ofrecidas.

Cuarto concepto de agravio

La parte impugnante manifiesta que el órgano jurisdiccional local dejó de aplicar lo establecido en el artículo 115, fracción II, de la Constitución General, al vulnerar la autodeterminación, autogobierno y autonomía administrativa del Ayuntamiento, en virtud de haber revocado el nombramiento expedido a su favor por resultar ganadores, conforme a lo establecido en la convocatoria emitida por el citado órgano municipal.

Quinto concepto de agravio

Consideran que se conculca su derecho de votar y ser votados (as) previsto en el artículo 35, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Fundamental, puesto que ellos se registraron conforme a lo establecido en la convocatoria, lo cual no aplica de manera correcta la responsable, al otorgar prioridad a la parte actora primigenia, sin verificar si realmente son personas indígenas, debido a que no basta con auto determinarse como tal, sino corroborar que en efecto hablaban otomí, si visten o viven como indígenas.



Lo anterior, considerando que hasta antes de la reciente elección de órganos auxiliares municipales no había existido inconveniente con celebrar los comicios bajo el voto directo en la comunidad, aunado a que aseveran que la parte inconforme local tiene familiares que han fungido como delegados (as) y políticos (as) partidarios; dejando la autoridad responsable de ejercer sus facultades indagatorias para el esclarecimiento de los hechos.

Sexto concepto de agravio

Manifiestan que se vulnera lo establecido en el artículo 14, constitucional, toda vez que la autoridad demandada aplica retroactivamente la ley, al ordenar al Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, convocar a una asamblea en la que se consulte a la comunidad la manera en que llevara a cabo la votación para elegir al Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Comité de Participación Ciudadana, ello aun y cuando es reconocido por el Tribunal local que la única planilla registrada conforme a lo establecido en la convocatoria fue la de la parte ahora actora, aunado a que desde hace más de 3 (tres) elecciones no han llevado a cabo asambleas, ni aplicado sus usos y costumbres para elegir a sus representantes vecinales.

Por otra parte, argumentan que en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/153/2022**, Gustavo Flores Aramil hijo de la demandante Jovita Flores Aramil, falsificó su nombre y la información ante la autoridad demandada, al haber firmado como Gustavo Flores Aranil, para no ser reconocido como tercer delegado y como hijo de la promovente en el diverso juicio **JDCL/140/2022**, por lo que resulta evidente que, desde un inicio conocieron de la convocatoria.

Que regresar a las asambleas, así como a los usos y costumbres de sería violatorio a los derechos de la comunidad, debido a que con anterioridad, el citado método de elección casi cuesta la vida de diversos integrantes de ésta, que, como se advierte de las pruebas aportadas, la parte inconforme primigenia son individuos agresivos y violentos, por lo que solicitan se realice un estudio detallado y minucioso de todos y cada uno de los hechos denunciados, así como de los preceptos legales invocados.

Además, precisan que en el caso se realizó una indebida interpretación de lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad, debido proceso y paridad sustantiva.

Séptimo concepto de agravio

La parte justiciable aduce que le causa agravio que el Tribunal demandado haya soslayado el argumento formulado en el escrito de apersonamiento, en el que se realizaron diversas manifestaciones y se ofrecieron pruebas relacionadas con el hecho de que fueron la única planilla registrada conforme a lo establecido en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Ocotlán, escrito en el que también sostuvieron que desde hace 13 (trece) años la colonia Guadalupe Victoria Ocotlán, Estado de México, se rige por el voto directo y que no son indígenas, de ahí que al no haber analizado el fondo de los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas el órgano jurisdiccional local inobservó el principio de exhaustividad.

Asimismo, que el Tribunal Electoral local parte de una premisa desacertada derivada de un juicio promovido por personas que actúan de mala fe, por lo que resulta inválida la determinación de la responsable, al dejar sin efectos el nombramiento de la planilla ganadora, basándose solamente en la manifestación de los accionantes quienes expresaron ser indígenas y que se vulneraban sus derechos, lo cual, conforme a las pruebas aportadas como comparecientes, de las mismas se puede advertir que ello no es así.

Sin que pase desapercibido que, el órgano jurisdiccional estatal precisó que la citada colonia se rige por el voto directo; empero, determinó que se debía de consultar a la comunidad respecto de la forma en que pretenden que se lleve a cabo la elección de los órganos auxiliares municipales.

Aunado a que la autoridad responsable no observó el principio de exhaustividad, en virtud de que no tomó en consideración los argumentos que la parte ahora accionante expuso en la instancia local, así como las



pruebas que aportó ante esa autoridad; de igual forma, la parte inconforme considera que se debió aplicar el principio de progresividad y resolver de manera favorable a su pretensión.

Los reseñados argumentos serán examinados y resueltos en un orden diverso al expresado en la demanda, ya que serán analizados en su conjunto conforme a la temática que se plantea en cada uno de ellos, en términos de los siguientes tópicos:

- A. Argumentos vinculados con la identidad de comunidad indígena;
- B. Razonamientos relacionados con la oportunidad del juicio local, la exhaustividad, así como la igualdad y derecho de petición;
- C. Planteamientos concernientes a la retroactividad de la norma;
- D. Argumentos relacionados con la autodeterminación del Ayuntamiento, y
- E. Planteamientos atinentes a la conculcación de la garantía de audiencia.

El referido método de estudio sobre la materia de controversia, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la parte justiciable, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

OCTAVO. Estudio del fondo. A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio reseñados resultan **infundados** e **ineficaces**, conforme se expone en los siguientes subapartados.

I. Argumentos vinculados con la identidad de comunidad indígena

Como se precisó, la parte inconforme sostiene que se afectó su derecho de votar y ser votados (as) y el principio de igualdad, puesto que ellos (as) se registraron conforme a lo establecido en la convocatoria; sin

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

embargo, el órgano jurisdiccional local otorgó prioridad a la parte actora primigenia, sin verificar si realmente son personas indígenas, debido a que no basta con auto definirse de esa manera, sino corroborar que en efecto hablaban otomí, si visten o viven como indígenas.

Aunado a que hasta antes de la reciente elección de órganos auxiliares no habían tenido inconveniente en celebrar esos ejercicios democráticos conforme al voto directo en la comunidad, además que las personas actoras en la instancia local tienen familiares que han fungido como delegados (as) y políticos (as) partidarios; sin que la autoridad responsable ejerciera sus facultades indagatorias para el esclarecimiento de los hechos.

Los referidos argumentos formulados por la parte actora son **infundados**, conforme a las siguientes premisas.

En cuanto al razonamiento concerniente a que el órgano jurisdiccional debió verificar la identidad indígena de las personas promoventes en la instancia estatal a partir del lenguaje que utilizan, la manera de vivir o su forma de vestir, en concepto de Sala Regional Toluca no le asiste razón a la parte impugnante.

Lo anterior, porque conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se obtiene que las comunidades de los pueblos originarios tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales.

Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, se deben regir por las normas especiales que las regulan.



Por ello, la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, sin que sea jurídicamente viable exigir mayores requisitos para reconocer esa identidad como lo plantea la parte inconforme, ya que como se ha señalado, tal cuestión no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva y personal con una identidad cultural.

Los razonamientos precedentes son congruentes con lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias 4/2012, 12/2013 y 27/2011, de rubros ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***, ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”*** y ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”***⁶.

En este orden de ideas, no asiste razón a la parte justiciable cuándo aduce que el Tribunal enjuiciado debió verificar la calidad de las personas inconformes ante la instancia local por medio de elementos como el lenguaje o por la vestimenta que utilizan.

Por otra parte, en cuanto a la identidad indígena en general de la colectividad de la Colonia Guadalupe Victoria del municipio de Oztolotepec, Estado de México, a juicio de Sala Regional Toluca también está acreditada, en términos de lo previsto en el Decreto 157 (ciento cincuenta y siete) emitido por la LVIII (sesenta y ocho) Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de esa entidad federativa el doce de noviembre de dos mil trece, conforme al cual se emitió la lista de Localidades Indígenas del Estado de México, en el que se constata que en

⁶ Ambas jurisprudencias son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

el caso de citado municipio se reconoce, entre otros, como localidad indígena a la Colonia Guadalupe Victoria.

Resultando relevante que tanto en la convocatoria para la elección de Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, como en la convocatoria para elegir al Representante Indígena ante el Ayuntamiento, ambas emitidas por la autoridad municipal se advierte que esos documentos se hizo referencia a la existencia usos y costumbres en el municipio de Oztolotepec e incluso en la segunda de esas convocatorias se fundamentó expresamente la actuación del órgano de gobierno municipal en el citado decreto 157 (ciento cincuenta y siete) y aludió expresamente que la comunidad de la Colonia de Guadalupe Victoria constituía una colectividad con población preponderantemente indígena, además que derivado de ese reconocimiento se ordenó la expedición de las convocatorias en lenguaje Otomí.

No obstante, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, de manera unilateral y sin mayor motivación, el Ayuntamiento decidió que en la Colonia de Guadalupe Victoria eligieran a los citados órganos municipales mediante voto directo, soslayando la existencia de los usos y costumbres de esa colectividad, sin que la impresión del *“Catálogo de localidades A y B de acuerdo a clasificación del INPI, 2020”* pueda resultar un medio eficaz para desconocer el reconocimiento de la comunidad indígena que el Congreso del Estado de México ha realizado en el Decreto 157 (ciento cincuenta y siete) debido a que esa normativa es la actualmente vigente en esa entidad federativa, aunado a que, como se ha precisado, la propia autoridad municipal reconoció la existencia de usos y costumbres en la colonia de marras, al emitir las convocatorias respectivas.

Ahora, por cuanto a la copia del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Oztolotepec de ocho de diciembre de dos mil tres, no constituye un elemento de convicción idóneo para desvirtuar la naturaleza de la Colonia Guadalupe Victoria debido a que al margen que ese documento fue emitido en un fecha anterior a la emisión del Decreto 157 (ciento cincuenta y siete), ya que el citado plan fue expedido el ocho de diciembre de dos mil tres, lo jurídicamente relevante es que el plan municipal no tiene por objeto dilucidar



la naturaleza de las comunidades indígenas del municipio de Oztolotepec, Estado de México, en tanto da cuenta de la estructura urbana y la tipología de la vivienda de las casas habitación del referido municipio.

En relación con este aspecto se destaca que incluso la parte actora reconoce en su escrito de demanda federal que en ejercicios democráticos pasados las elecciones de los integrantes de los órganos municipales auxiliares se llevaron a cabo mediante usos y costumbres.

En este orden de ideas, se considera que **no asiste razón** a la parte inconforme al sostener que el Tribunal Electoral del Estado de México debió de constatar la identidad indígena de la parte promovente en la instancia jurisdiccional local verificando su forma de vestir o el lenguaje que utilizaban, máxime que ha sido criterio reiterado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y seguido por Sala Regional Toluca que, tratándose de personas y comunidades indígenas debe atenderse a su auto adscripción para reconocerles tal carácter.

Por lo que hace al planteamiento en el que la parte accionante sostiene que el órgano jurisdiccional local vulneró el principio de igualdad, al otorgar prioridad a la parte actora primigenia, Sala Regional Toluca considera que es un argumento **infundado**.

La calificativa precedente obedece a que el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió de manera apegada a Derecho los motivos de disenso que hicieron valer las y los inconformes ante esa autoridad, ya que una vez que tuvo por acreditada la identidad de comunidad indígena de la colectividad de la Colonia Guadalupe Victoria, Oztolotepec, — *cuestión que previamente se ha considerado conforme a Derecho*— tal órgano jurisdiccional, al igual que está autoridad federal, están vinculados a observar lo establecido en la jurisprudencia **13/2008**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”⁷.

⁷ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Atento al cual en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Lo anterior, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, ya que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En este sentido, el hecho que la autoridad jurisdiccional demandada declarara **fundado** el concepto de agravio que le fue planteado y con base en esa decisión haya ordenado la realización de una consulta para que la comunidad indígena definiera la forma y términos en que elegiría a sus órganos auxiliares municipales no se traduce en un trato desigual entre las partes vinculadas al proceso local.

Esto es del modo apuntado, dado que el órgano jurisdiccional local tenía el deber de suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, incluso la ausencia de esos argumentos, a efecto de obtener una solución integral al conflicto extracomunitario que se generó a partir de la emisión y conocimiento de la **“CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PERIODO 2022-2024, DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO”** dictada por el Ayuntamiento primigeniamente responsable.

En ese tenor, que la autoridad responsable haya ordenado la realización de la consulta a la comunidad indígena para que determinara la



forma y términos de la elección de Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Comité de Participación Ciudadana de la Colonia Guadalupe Victoria no implica un trato desigual de las partes en conflicto, máxime, que con esa decisión que se asumirá por la colectividad indígena se debe garantizar el derecho de todos los integrantes de la comunidad para definir cómo se celebraría el referido ejercicio democrático, al tiempo que permite que los propios miembros de la única planilla de candidatos (as) —*ahora parte accionante*— y sus simpatizantes puedan participar en la toma de esa decisión, así como expresar su voluntad.

Al respecto, se precisa que el hecho que la parte promovente en la instancia local no haya comparecido con el carácter de terceros (as) interesados en la sede jurisdiccional federal, aunado a que tampoco haya desahogado la vista que la Magistrada Instructora ordenó en el auto de veinte de abril pasado no modifica la naturaleza jurídica de la controversia planteada en el juicio al rubro citado y, por consiguiente, el deber de Sala Regional Toluca de analizar y resolver la *litis* bajo la óptica de una perspectiva intercultural, a partir de la circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso.

En cuanto al planteamiento relativo a que las personas actoras en la instancia local tienen familiares que han fungido como delegados (as) y políticos (as) partidarios; a juicio de Sala Regional Toluca, se trata de un razonamiento **ineficaz** debido a que no tiene sustento probatorio alguno.

Al plantear tal argumento, la parte accionante incumplió la carga probatoria que le corresponde en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley procesal electoral, en el que se prevé que la persona que afirma alguna cuestión litigiosa en el contexto del análisis y resolución de los juicios y recursos electorales tiene la carga de aportar los elementos de convicción en los que se sustente tal aserción, por lo que ante el incumplimiento de esa carga, el argumento bajo análisis resulta ineficaz.

El razonamiento precedente es conteste con el criterio orientador de la tesis **XXI.2o.15 K**, de rubro “**RECLAMACIÓN, RECURSO DE AGRAVIO**”

INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE⁸.

Lo anterior, en tanto resulta relevante que al margen de que la situación apuntada, la circunstancia alegada por la parte actora, en modo alguno puede ser opuesta como causa para desconocer el derecho de las comunidades indígenas que les reconoce el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la circunstancia de que algún familiar eventualmente hubiese participado en otros tiempos en una elección de autoridades municipales, sólo puede observarse como el derecho que tienen la ciudadanía de votar y ser votado, situación que de ninguna manera merma, se insiste, el derecho de las comunidades indígenas de celebrar las elecciones de autoridades municipales con base en sus usos y costumbres, más aun, cuando este derecho expresamente se reconoce en la normativa constitucional y legal.

En este orden de ideas, ante la acreditación de la existencia de la comunidad indígena en la Colonia Guadalupe Victoria, Ocotlán, Estado de México, esta autoridad federal considera que resultó apegado a Derecho la determinación de la responsable, en el sentido de no reconocer validez a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento y ordenar la realización de la consulta para que esa colectividad definiera no solo la manera de ejercer el sufragio, sino que conforme a lo previsto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 9, fracciones II, inciso a), de la Ley de Derecho y Cultura Indígena del Estado de México, los ciudadanos (as) de ese pueblo definiera los demás temas concernientes a esa decisión política-electoral.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local válidamente determinó que esa colectividad le atañe decidir sobre: *(i)* el procedimiento de elección; *(ii)* lugar, hora y fecha para celebración de la elección; *(iii)* las personas que presidirían la Asamblea General y para el caso que se determinara que esa elección se llevaría a cabo conforme a los usos y costumbres, *(iv)* la Comisión Municipal Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana elaborarían el acta respectiva, en la

⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190776>



inteligencia que su participación se circunscribirían a ser observadores y dar fe de lo actuado.

Sobre este aspecto de la controversia se destaca que la prueba testimonial que ofrece la parte actora a efecto de acreditar que el siete de abril de dos mil veintidós fueron convocados por el Ayuntamiento para que rindieran la protesta de ley y se les entregara sus nombramientos respectivos se considera que no resulta eficaz para la pretensión de la parte inconforme ya que, al margen que ese elemento de convicción no se ofreció con las formalidades que dispone el artículo 14, párrafo 2, de la ley procesal electoral, tal prueba se vincula con la toma protesta del encargo como integrantes del órgano auxiliar municipal; acto cuya realización no constituye la parte cardinal de la materia de controversia.

II. Razonamientos relacionados con la oportunidad del juicio local, la exhaustividad, así como la igualdad y derecho de petición

La parte accionante considera que el Tribunal Electoral responsable vulneró en su agravio el principio de igualdad, al otorgar un trato preferencial a la parte actora de la instancia local, aun y cuando acreditaron con videos, fotografías y datos estadísticos, que la parte promovente primigenia mintió respecto de la fecha en que tuvo conocimiento de la convocatoria, puesto que ambos grupos de personas interesadas viven en la misma colonia. Así, la parte ahora inconforme argumenta que vulneraron sus derechos al impedirles ejercer su voto al no permitir instalar las casillas, cuestión que fue incentivada por el entonces Delegado César Zagaceta González.

En ese sentido, la parte accionante sostiene que la autoridad responsable debió realizar una correcta valoración de los elementos de convicción y un estudio exhaustivo, lo cual la habría direccionado a concluir que la promoción del juicio de la ciudadanía local se realizó de forma extemporánea, en términos de lo manifestado en el escrito de apersonamiento de veintiocho de marzo que aportaron ante la autoridad jurisdiccional estatal.

De esa manera, la parte actora considera que se debió desechar la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por las personas que se

hicieron pasar por indígenas para impugnar la convocatoria, debido a que habían rebasado el plazo para hacerlo.

A juicio de Sala Regional tales motivos de inconformidad resultan **infundados**, conforme se expone en los siguientes párrafos.

En cuanto a los argumentos en los que la parte inconforme sostuvo que resultó indebido que el órgano jurisdiccional les haya reconocido la calidad indígena a la parte inconforme del medio de impugnación local previamente han sido desestimados, por lo que en el análisis de la oportunidad del medio de defensa estatal se debe realizar bajo el contexto que se trata de integrantes de una comunidad indígena, en términos de lo previsto en el citado Decreto 157 (ciento cincuenta y siete) y el propio reconocimiento que la autoridad municipal realizó en las convocatorias que emitió para la elección de Delegado (a), Subdelegado (a), integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

Por otra parte, aun cuando de la sentencia controvertida se constata que en el rubro de ese documento se identificaron los datos de la parte tercera interesada — *ahora parte actora*— al referir que la parte tercera interesada que compareció en la instancia local fue “*FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ*”; sin que en las consideraciones de esa resolución se haga referencia al estudio de los requisitos de procedibilidad del escrito de comparecencia de esas personas y, menos se advierte que el Tribunal Electoral local haya llevado a cabo el análisis detallado de los elementos de convicción que aportaron ante la instancia jurisdiccional estatal, pese a que los identificó en la página 28 (veintiocho) de la sentencia impugnada.

No obstante lo anterior, Sala Regional Toluca considera que en oposición a lo que aduce la parte impugnante en el juicio al rubro citado, con los elementos de convicción que aportó en la instancia jurisdiccional previa y los que obran en autos no se acredita la extemporaneidad del juicio de la ciudadanía local **JDCL/140/2022**, como se explica a continuación.

El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, durante la sustanciación de ese medio de impugnación estatal, Fernando García Hernández, en su carácter de representante de la planilla roja de candidatos denominada “*Unidos por la Colonia Guadalupe Victoria*” presentó escrito ante el Tribunal



Electoral del Estado de México, por el cual pretendió comparecer como tercero interesado ante esa autoridad. Las pruebas que se aportaron con el referido curso fueron las siguientes:

- ⇒ Copia simple de credencial de elector a nombre de Fernando García Hernández;
- ⇒ Copia simple del acuse de recibido del escrito dirigido a César Cañas Cornejo, Presidente de la Comisión Municipal Temporal Transitoria, para la elección de Autoridades Auxiliares y Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Ocotlán;
- ⇒ 3 (tres) impresiones a color de acta de la *“SEGUNDA SESIÓN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ADMINISTRACIÓN 2022-2024”*;
- ⇒ Copia simple del listado del *“CATÁLOGO DE LOCALIDADES A Y B DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DEL INPI, 2020”*;
- ⇒ Impresión a color del acta de la *“SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ADMINISTRACIÓN 2022-2024”*;
- ⇒ Impresión a color de *“PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO”*;
- ⇒ 3 (tres) fojas con impresiones a color de fotografías, y
- ⇒ Un dispositivo de almacenamiento de información *USB* que contiene 8 (ocho) videos de diversa duración.

Del análisis de esos elementos de convicción y de lo manifestado por la parte ahora actora tanto en la instancia local y federal se constata que los elementos de convicción con los que pretende acreditar que la parte promovente del juicio de la ciudadanía local **JDCL/140/2022** tenía pleno conocimiento de la convocatoria emitida el cuatro de marzo de dos mil veintidós es con las fotografías, videos y la copia de la *“SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PARA EL PROCESO DE*

ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ADMINISTRACIÓN 2022-2024”, probanzas que resultan insuficientes para acreditar el extremo pretendido.

Tales elementos de convicción, en el caso de los primeros 2 (dos) son pruebas técnicas, las cuales en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan indicio respecto de los hechos que son referidos en tales elementos probatorios, por lo que para efecto de tener valor probatorio pleno se requiere adminicular con otro tipo de convicción, lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la jurisprudencia **4/2014** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***”⁹.

Ahora, al margen del valor de convicción que por sí mismos tienen esos elementos de prueba, lo jurídicamente relevante es que de su análisis no es posible deducir que la parte promovente del juicio de la ciudadanía local **JDCL/140/2022**, tenía conocimiento de la convocatoria desde la fecha de su emisión; esto es, el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Lo anterior, porque las fotografías conciernen a 7 (siete) imágenes referentes a los sucesos de veinte de marzo pasado y de las cuales sólo se aprecia la imagen de una reunión de diversas personas; que en algunos momentos hizo uso de la voz a quien se identifica como al Delegado César Zagaceta González y la inconformidad manifestada por diversas personas ante el representante de Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, para mejor referencia se insertan las imágenes correspondientes, con las anotaciones que precisó la parte ahora accionante en cada una de esas fotografías.

⁹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-87/2022



Quinta regidora
de otzolotepec en
la reunión
7:50am. Domingo
20 marzo



Anterior
delegado Cesar
Zagaceta
González

Comisionado del
ayuntamiento.
Licenciado Hiram

Quinta regidora
de otzolotepec
Domingo 20
marzo



Quinta regidora
de otzolotepec
Domingo 20
marzo



Anterior delegado Cesar
Zagaceta González
19 marzo 2022





Anterior delegado Cesar
Zagaceta González
20 marzo 2022 7:30 am



Josefina

En cuanto a los videos que aportó la parte inconforme ante la autoridad responsable de ellos tampoco es jurídicamente posible acreditar que la parte promovente del juicio local **JDCL/140/2022**, conoció de la existencia de la convocatoria, ya que en tales elementos de convicción no hay referencia a esa situación conforme a los siguientes datos:

No	Denominación del video	Duración	Tema general	Observación
1.	shotcut-20220328-1 o VIDEO 6	3 minutos, 46 segundos	Se manifiesta la inconformidad de las personas debido a que aducen que no se hizo la difusión de la convocatoria y plantean llevar a cabo la elección por asamblea.	En oposición a lo esgrimido por la parte actora, en el video se advierte la inconformidad de diversas personas quienes expresaron que la convocatoria no se hizo del conocimiento de la ciudadanía.
2.	VID-20220327-WA0000 o VIDEO 3	1 minuto, 33 segundos	La persona que la parte actora identifica como el	No hay referencia al conocimiento o desconocimiento

No	Denominación del video	Duración	Tema general	Observación
			Delegado en funciones, César Zagaceta González, aparece en primer cuadro e invita a la ciudadanía a participar en la elección de los órganos auxiliares municipales planteando que se solicite que la elección se realice conforme a los usos y costumbre.	de la convocatoria, emitida el tres de marzo de dos mil veintidós.
3.	VID-20220327-WA0001 o VIDEO 2	1 minuto, 32 segundos	La persona que la parte inconforme reconoce como el Delegado en funciones, César Zagaceta González, aparece en primer cuadro y expresa que concluirá su encargo e invita a que la ciudadanía solicite que la elección se lleve a cabo conforme a los usos y costumbre, así como que participen con independencia de la opción por la que voten.	No hay referencia al conocimiento o desconocimiento de la convocatoria emitida el tres de marzo de dos mil veintidós.
4.	VID-20220327-WA0014 o VIDEO 1	1 minuto, 28 veintiocho segundo	La persona que la parte accionante señala como el Delegado en funciones, César Zagaceta González, aparece en primer cuadro y manifiesta que sólo hay una planilla registrada debido a que el gobierno municipal no dio difusión a la convocatoria, e invita a la ciudadanía a votar por los integrantes	En oposición a lo esgrimido por la parte impugnante, en el video se advierte la persona que aparece en él asevera que la convocatoria no se hizo del conocimiento de la ciudadanía.



No	Denominación del video	Duración	Tema general	Observación
			de la Delegación y el Comité de Agua Potable.	
5.	vidma_recorder_27032022_194835_1 o VIDEO 4	7 minutos, 41 segundos	Es una reunión de diversas personas, en la que el individuo que la parte impugnante identifica como el Delegado en funciones, César Zagaceta González, hace uso de la voz y expresa diversas inconsistencias que han ocurrido en el proceso electoral, entre otras la falta de difusión de la convocatoria y lo que afirma ocasionó la participación de una sola planilla de candidatos, por lo que plantea que la elección se lleve a cabo por usos y costumbres.	Contrario a lo argüido por la parte accionante, en el video se advierte que la persona que hace uso de la voz afirma que la convocatoria no fue difundida.
6.	vidma_recorder_27032022_200038 o VIDEO 5	2 minutos, 51 minutos.	En una reunión de diversas personas, existe inconformidad debido a que plantean que en ese mismo acto de elija al órgano auxiliar municipal conforme a los usos y costumbres, aunado a que se inconforman porque sólo hay registro de una planilla. De igual forma hizo uso de la voz una persona del género femenino que se identificó como "vecino del Barrio de la Joya" y	No hay referencia al conocimiento o desconocimiento de la convocatoria emitida el tres de marzo de dos mil veintidós.

No	Denominación del video	Duración	Tema general	Observación
			manifestó su apoyo al Delegado en funciones, César Zagaceta González, aunado a que aclaró que ella no reside en la Colonia Guadalupe Victoria.	
7.	VIDEO 7	16 minutos, 30 segundos	Se advierte una reunión en la que existe un conflicto con la persona que identifican como el representante del Ayuntamiento y a quién pretenden obligar a testar una parte del acta. De igual forma se constata la participación de diversos elementos de seguridad pública municipal.	No hay referencia al conocimiento o desconocimiento de la convocatoria emitida el tres de marzo de dos mil veintidós.
8.	vidma_recorder_27032022_201850 o VIDEO 8	3 minutos, 57 segundos	Se advierte una reunión en la que existe un conflicto con la persona que identifican como el representante del Ayuntamiento y a quién obligan a destruir algunos documentos. De igual forma se constata la participación de diversos elementos de seguridad pública municipal.	No hay referencia al conocimiento o desconocimiento de la convocatoria emitida el tres de marzo de dos mil veintidós.

Del análisis de los elementos de prueba que la parte justiciable aportó ante la instancia jurisdiccional previa, contrario a lo que arguye, no se constata que la parte promovente del medio de impugnación local **JDCL-140/2022** haya tenido conocimiento de la convocatoria para la elección del Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Comité de Participación Ciudadana de la Colonia Guadalupe Victoria del Municipio de Ocotlán.



desde la fecha de la emisión de ese documento, por el contrario, se observa a algunas personas hacer mención a la falta de difusión de la convocatoria, por lo que este aspecto, en todo caso hace prueba en contra de la parte accionante.

En efecto en el caso de los videos identificados con las denominaciones: “VID-20220327-WA0000”; “VID-20220327-WA0001”; “vidma_recorder_27032022_200038”, “vidma_recorder_27032022_201850”, y el “VIDEO 7”, no hay referencia alguna a que se conociera de la convocatoria para elegir a los integrantes del órgano auxiliar municipal.

Por otra parte, en los videos registrados con las claves “shotcut-20220328-1”, “VID-20220327-WA0014” y “vidma_recorder_27032022_194835_1”, se constata que contrario a lo que sostiene la parte justiciable, en los propios videos que aportó ante la autoridad responsable, se desprende que en diversos momentos se hizo mención a que la convocatoria no fue difundida, lo que en concepto de las personas que participaron en ese acto, ocasionó que sólo se registrara una sola planilla de candidatos (as).

Por otra parte, respecto de la copia simple del acta de la “**SEGUNDA SESIÓN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ADMINISTRACIÓN 2022-2024**”, es una documental privada, la cual en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, genera indicio respecto de los actos consignados en tal documento, máxime que al rendir el informe circunstanciado en la instancia estatal el Ayuntamiento de Ocotlán no hizo referencia alguna a la ampliación de plazo para el registro de candidaturas a que se refiere en la aludida sesión y tampoco aportó el acta o copia certificada de ese documento entre las pruebas que exhibió ante el Tribunal Electoral local, por lo que para que la copia simple de la mencionada sesión de cabildo tenga pleno valor probatorio se requiere adminicular con otros elementos de convicción.

Inclusive, de tenerse por acreditado que en la sesión de diez de marzo de dos mil veintidós el órgano municipal decidió ampliar el plazo de

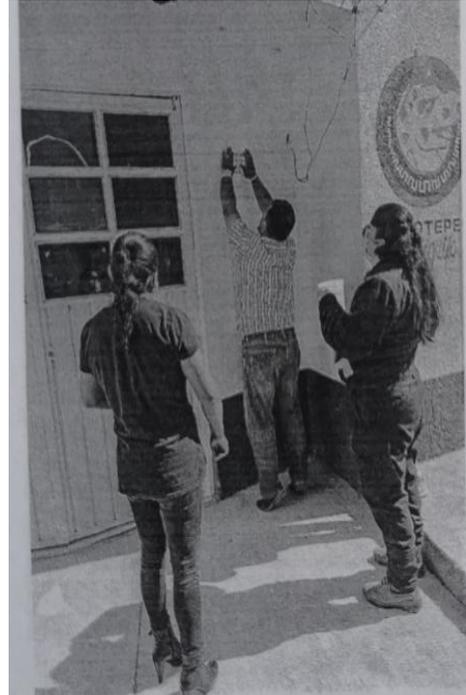
registro de planillas hasta el día quince de ese mes, tal actuación no le podría repercutir algún beneficio para la pretensión de la parte ahora actora, porque en el expediente integrado en la instancia local y en el sumario conformando a nivel federal no existe prueba alguna que esa determinación de ampliación del plazo se haya hecho del conocimiento de la comunidad de Guadalupe Victoria, incluso, de la revisión de ese propio documento no se advierte que el ayuntamiento haya ordenado su debida difusión, por lo que en modo alguno tal decisión puede servir para considerarse como un elemento vinculante del que tuvieron conocimiento las partes involucradas.

Además se debe destacar que en la Base Sexta de la propia convocatoria se determinó que los dictámenes de procedencia o improcedencia del registro de candidaturas serían emitidos por la Comisión Municipal y se publicarían 2 (dos) días después de concluido el periodo de solicitud de registro; sin que, nuevamente, en autos exista algún elemento de convicción que se vincule con la debida difusión de esos dictámenes.

Ahora, en la instancia jurisdiccional previa, el Ayuntamiento de Ocotlán, en su calidad de autoridad responsable, aportó diversos elementos de convicción a efecto de acreditar la extemporaneidad de la demanda del medio de impugnación estatal, los cuales no fueron valorados puntualmente por el Tribunal Electoral del Estado de México; no obstante que desestimó la causal de improcedencia.

En concepto de esta Sala Regional, a pesar de la deficiencia en que incurrió el Tribunal responsable en la valoración de los elementos probatorios aportados por el órgano de gobierno municipal, la conclusión a la que arribó respecto a declarar **ineficaz** la causal de improcedencia se considera conforme a Derecho, por las siguientes premisas.

El ayuntamiento manifestó que la “**CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PERIODO 2022-2024, DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO**” fue hecha del conocimiento de la citada comunidad el cinco de marzo al colocar ese documento en las instalaciones de la delegación en cuestión, para acreditar tal aseveración aportó copia certificada de las siguientes 4 (cuatro) fotografías:



Respecto de tales elementos de convicción se precisa que, aunque las fotografías son certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México; se trata de pruebas técnicas debido a que la actuación de ese funcionario municipal respecto de tales constancias no modifica la naturaleza probatoria primigenia de esos documentos.

En ese sentido, al tratarse de pruebas técnicas, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral y la jurisprudencia 4/2014 intitulada "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁰, no tienen pleno valor probatorio pleno.

Además, se ha considerado que en el caso de las pruebas técnicas se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, a efecto que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de vincular el elemento de convicción con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Tales razonamientos han sido reiterados por la Sala Superior, dando origen a la jurisprudencia **36/2014**, de rubro "***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR***"¹¹.

Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede en este caso respecto de las aportadas por el Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, de ahí que, tales imágenes no generan convicción plena para concluir que fue difundida y publicada debidamente la aludida convocatoria.

Lo anterior, en virtud de que sobre requisitos circunstanciales con los que el órgano municipal debió de aportar los referidos elementos de convicción se delimitó a precisar que la convocatoria se colocó en la Delegación de la Colonia Guadalupe Victoria, Ocotlán, Estado de México el cinco de marzo pasado; eludiendo señalar qué funcionarios municipales se encargaron de realizar esa actuación, con qué persona de la Delegación Municipal o del Consejo de Participación Ciudadana se diligenció esa comunicación.

¹⁰ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Sin que sea óbice que en 1 (una) de las 4 (cuatro) fotografías se advierte que en el inmueble existe la leyenda “*Delegación Col. Gpe. Victoria Otz.*” ya que tal característica de la citada fotografía es insuficiente para tener por satisfechos los requisitos circunstanciales que se prevén en el citado criterio jurisprudencial **36/2014**, intitulado “***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR***”¹², máxime cuando del análisis de las propias placas fotográficas no es posible advertir, incluso, que el documento colocado en el inmueble realmente corresponda a la convocatoria en cuestión, ya que en las fotografías aportadas no se logra constatar el contenido del documento, situación que resulta relevante en atención a que, si en la especie se pretendía demostrar que era la publicación de la convocatoria, entonces resultaba menester apreciar que el documento que se pegaba a la pared correspondía verdaderamente a la convocatoria.

Por otra parte, respecto a la copia certificada del acuse de la entrega del ejemplar de la convocatoria aportado por la autoridad municipal en la instancia previa, tampoco es idónea para probar la difusión de ese documento, debido a que, en el mejor de los casos para la pretensión de la parte inconforme en la instancia federal, sólo se demuestra la entrega de ese documento a María de Lourdes Romero Cruz, la Suplente del Primer Delegado.

Inclusive la parte ahora actora en la instancia jurisdiccional local, al comparecer como parte tercera interesada, afirmó que “*este primer Delegado César Zagaceta González que fungía como delegado no hizo extensiva la convocatoria*” “*delegado que nunca ha compartido ninguna convocatoria como debería de ser para ocupar el cargo de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana*”, por lo que la difusión del documento por parte del Delegado Municipal no está acreditada en autos.

Respecto de esta cuestión Sala Regional Toluca considera que resultaba ineludible para el Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México realizar y acreditar de forma fehaciente la manera en que esa autoridad

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

directamente llevó a cabo al difusión de la convocatoria para el desarrollo del proceso electoral de los órganos auxiliares municipales; sin que sea jurídicamente viable aceptar como eficaz la premisa formulada en el informe circunstanciado local, concerniente a que tal actividad de publicidad y de enterar a la ciudadanía la convocatoria debe ser desarrollada por el Delegado Municipal en virtud que es el *“VÍNCULO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LOS CIUDADANOS DE LA CITADAS COMUNIDADES”*.

Esto es el del modo apuntado, debido a que conforme a lo dispuesto en lo artículos 113, de la Constitución Política del Estado de México; 56 y 59, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 35, del Bando Municipal de Oztolotepec, se desprende que el deber de organizar y calificar la elección de Delegado (a); Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana corresponde directamente a los ayuntamientos de esa entidad federativa y, por consiguiente, entre las obligaciones que atañen a esas autoridades municipales se inscribe la relativa a otorgar la debida difusión y publicidad a la convocatoria; por lo que no es viable trasladar esa obligación a los órganos auxiliares municipales, como lo son los Delegados.

En términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, uno de los principios rectores que rige, entre otros, a la función de organizar elecciones es el concerniente a la máxima publicidad, el cual en el caso resulta aplicable y exigible al Ayuntamiento debido a que en el contexto del desarrollo de los comicios de los órganos auxiliares, tal ente municipal se constituye como una autoridad materialmente electoral.

De ese modo, la actuación del órgano encargado de la organización de la celebración de los comicios debe estar dirigida a garantizar directamente que la ciudadanía pueda participar en las elecciones mediante el ejercicio del voto en su vertiente activa y pasiva conociendo las reglas bajo las cuales se llevaran a cabo el ejercicio democrático, al tiempo de generar la posibilidad que las personas electores estén en aptitud jurídica de eventualmente impugnar algunos de los parámetros normativos que regulan esos comicios, por considerarlos contrarios a Derecho.



En este orden de ideas, aun y cuando los Delegados (as) podrían coadyuvar con la autoridad municipal para hacer del conocimiento de la comunidad la convocatoria; el deber jurídico de realizar y demostrar esa actuación de publicidad recae de forma directa en el Ayuntamiento, debido a que esa autoridad es la encargada de organizar y calificar la elección de los referidos cargos; siendo la publicidad uno de los principios rectores de todo ejercicio democrático y, por ende, de observancia estricta para los órganos del Estado a los que la norma les impone la obligación de llevar a cabo el desarrollo de tales ejercicios democráticos.

Máxime que entre las atribuciones conferidas al Delegado (a) municipal, en términos de lo previsto en los artículos 57, fracción I, y 58, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; así como 38 y 39, del Bando Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán no se constata la facultad u obligación concerniente a que la persona que desempeña ese cargo deba enterar a la comunidad la celebración del proceso comicial del órgano auxiliar municipal. Para mejor referencia se transcriben los referidos preceptos:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.
- f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.
- g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

Artículo 58.- Los delegados y subdelegados municipales no pueden:

- I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;
- II. Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;
- III. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;
- IV. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;
- V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones;
- VI. Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales.

Bando Municipal del Ayuntamiento de Oztolotepec

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones encomendadas a los Delegados y Subdelegados municipales las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal y de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento, reportando a la dependencia administrativa correspondiente las violaciones a las mismas.
- II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven.
- III. Auxiliar a la Secretaría del Ayuntamiento con la información que requiera para expedir constancias y certificaciones.
- IV. Informar anualmente a sus representados, así como al Ayuntamiento, sobre sus actividades encomendadas, y del estado que guardan los asuntos a su cargo.
- V. Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del Ayuntamiento.
- VI. Las demás que se desprendan de los ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 39.- Los Delegados y Subdelegados municipales no pueden:

- I. Cobrar contribuciones municipales.
- II. Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos.
- III. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales.
- IV. Poner en libertad a personas detenidas en flagrancia por delitos del fuero común o federal.
- V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones.
- VI. Hacer lo que no esté previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el Bando Municipal y en otros ordenamientos municipales.

A lo anterior, se debe agregar como otro aspecto relevante para exigir la debida acreditación de la adecuada publicidad de la convocatoria de la elección, atañe a que la Colonia Guadalupe Victoria es una comunidad indígena, como se ha expuesto.



Así, al margen de lo razonado, los requisitos establecidos en ese documento por el Ayuntamiento de forma directa y unilateral para la realización de tal ejercicio democrático exceden su ámbito de atribuciones, respecto de la difusión de la convocatoria, toda vez que no podía encargarla a una autoridad municipal que carece de facultades y menos dejar de verificar que realmente se hubiera difundido, ya que al efecto debió tener en cuenta que tratándose de comunidades indígenas resulta aplicable la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que no basta que tal actuación se lleve a cabo de forma ordinaria como se hace del conocimiento de la ciudadanía otras determinaciones.

La máxima autoridad jurisdiccional electoral ha determinado que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, en este tipos de casos se debe atender a las costumbres y especificidades culturales de tales colectividades para determinar la publicación eficaz del acto o resolución que tendrá efectos sobre la comunidad.

Tal razonamiento ha sido formulado por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 15/2010, con el rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”***¹³.

Así, ese órgano jurisdiccional determinó que en este tipo de asuntos es necesario utilizar otros medios de comunicación como puede ser la radio, el perifoneo y/o difundir los documentos en los lugares más concurridos del pueblo originario, como lo son las instalaciones de escuelas y mercados, cuestión que no fue aducida y mucho menos acreditada en autos respecto de la convocatoria para la elección de Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

¹³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Por otra parte, en cuanto a la publicación de la convocatoria en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Oztolotepec, se considera que, conforme a lo dispuesto en la citada jurisprudencia **15/2010**, intitulada **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”** resulta insuficiente para tener por acreditada la debida difusión de documento en la Colonia Guadalupe Victoria únicamente con su publicación en la Gaceta Municipal.

Lo anterior, porque, como se ha razonado, la referida colonia está conformada por una colectividad indígena, por lo que la publicación de la convocatoria en la citada gaceta y su efectos para el cómputo de la impugnación es una cuestión que aplica en condiciones y situaciones ordinarias contempladas por el legislador; sin embargo, tratándose de juicios promovidos por integrantes de pueblos o comunidades indígenas es insuficiente considerar que esa sola actuación unilateral puede generar la carga procesal de controvertir tal acto en la instancia previa, en virtud de que se trata un pueblo originario y, como se ha razonado, tal documento debió ser difundido por medio de diversos instrumentos a efecto que toda la ciudadanía lo conociera.

En este sentido, dado que en autos sólo se tiene por acreditada la difusión del aludido documento por medio de la referida gaceta y no así a través de otros instrumentos de comunicación de mayor eficacia para una comunidad indígena, tal forma de actuar del Ayuntamiento de Oztolotepec impide considerar que la parte actora en la instancia anterior tenía pleno conocimiento de la convocatoria desde el cuatro de marzo pasado, momento en el que se llevó a cabo su publicación en la Gaceta Municipal.

Sin que sea desapercibido para este órgano federal que la parte inconforme en la instancia estatal haya aportado junto con su demanda del juicio de la ciudadanía local **JDCL/140/2022**, copia de la convocatoria en cuestión publicada en la Gaceta Municipal, debido a que del análisis de lo expuesto en ese curso de impugnación se constata que expresa y enfáticamente la parte demandante en esa instancia precisó tener conocimiento de la convocatoria el veinte de marzo, cuando se pretendía



instalar la casilla para la recepción de la votación y había otros ciudadanos (as) que se oponían a tal cuestión, aunado a que se señaló en el escrito de demanda que la convocatoria referida se aportó porque tal documento constituyó uno de los actos impugnados ante la autoridad jurisdiccional estatal.

De igual forma, el hecho que la parte impugnante haya exhibido en la instancia jurisdiccional local la copia simple del documento denominado “*Acta de Asamblea Abierta para la elección de Delegado (as), Subdelegado (as) de la Comunidad de la Colonia Guadalupe Victoria*” en la que se precisa que participaron los Delegados (as) propietarios (as) y suplentes, así como los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y supuestamente 146 (ciento cuarenta y seis) personas de un universo de 300 (trescientas) que fueron convocadas, no desvirtúa la oportunidad con la que se promovió el juicio de la ciudadanía en la instancia estatal.

En primer término, porque en esa copia del acta no hay referencia o reconocimiento alguno en cuanto a que tal reunión haya tenido como motivo de su existencia la difusión de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para la elección de los integrantes de los órganos auxiliares municipales, ya que únicamente se señala de forma genérica que se convocó a 300 (trescientas) personas, sin señalar mayores datos respecto de quienes son esas personas convocadas y la manera en que fueron llamadas o invitadas a participar en esa actuación.

Además, conforme a la narración de los hechos que se presentó en la demanda local, la parte justiciable en esa instancia manifestó que una vez que se aproximaron a la reunión y el representante del Ayuntamiento se negó a celebrar las elecciones por usos y costumbres, se optó por formular el referido documento, en el que se dio cuenta que la Asamblea llevada a cabo por usos y costumbre se realizaría bajo la dirección del Delegado César Zagaceta González, a fin de designar a los integrantes de los órganos auxiliares municipales de esa comunidad. Para mejor referencia se transcribe la parte correspondiente de la demanda local.

[...]

3.- Una vez que nos acercamos le comentamos a un ciudadano que se presentó con el nombre de Hiram Castillo Macias, a lo que le comentamos que

nuestra comunidad al tratarse de comunidad indígena, nos rige aún los usos y costumbres, por lo que el de manera grosera nos dijo que a él no le importaba si éramos indios o indígenas, que solo venía cumpliendo órdenes de sus superiores.

4.- En ese momento el delegado actual de nombre CÉSAR ZAGACETA GONZALES, quien mediante usos y costumbres es el que debería guiar el orden de la asamblea nos preguntó a todos como queríamos que se llevara a cabo la elección por lo que la mayoría votamos que se realizara por usos y costumbres, situación que no aceptó el representante del ayuntamiento por lo que en ese acto se realizó una acta de asamblea en la que determinamos la mayoría que se diera un espacio para darle la difusión a la convocatoria para no vulnerar derechos a terceros que tengan la intención de competir, acta que el representante del ayuntamiento se negó a firmar, y que menciono que solo existía una planilla registrada, y que esa era la ganadora, situación que nos deja en completo estado de indefensión, ya que no respetan nuestros usos y costumbres, además de queremos imponer una planilla que desconocemos y a la cual no queremos como representantes.

[...]

De lo trasunto y reseñado, Sala Regional Toluca considera que, al margen que ni el Tribunal Electoral del Estado de México, ni esta autoridad federal pueden reconocer validez y efectos vinculantes a ese documento por la ausencia de las formalidades mínimas con las que se confeccionó, en todo caso, de su análisis tampoco se puede deducir algún reconocimiento respecto a que la parte actora ante la instancia precedente haya tenido conocimiento de la convocatoria desde el cuatro de marzo pasado y que, precisamente, por ese motivo tales ciudadanos (as) hayan asistido a la celebración de la referida asamblea de veinte de marzo.

Inclusive la circunstancia de que algunas personas el veinte de marzo de dos mil veintidós se hayan reunido, posiblemente, a petición y llamado del Delegado Municipal, César Zagaceta González, conforme se advierte de los videos aportados por la parte ahora actora, no puede generar el efecto de subsanar la falta de la debida difusión y publicidad de la convocatoria, conforme a los elementos probatorios previamente analizados y, por consiguiente, tal hecho no constituye un factor objetivo para definir la extemporaneidad del medio de impugnación promovido en el ámbito local, en tanto, en el mejor de los escenarios sólo daría cuenta de que en esa propia fecha se enteraron de la existencia de la convocatoria.

Un elemento adicional que Sala Regional Toluca considera para determinar que no asiste razón a la parte actora consiste en que en el proceso electoral convocado por el Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado



de México sólo se inscribió la planilla denominada “*ROJA UNIDOS POR LA COLONIA*” y no así algún otro grupo de ciudadanos (as) que permitiera generar un indicio en cuanto a que la convocatoria fue debidamente difundida en la comunidad indígena y, por ende, más de una opción política-electoral presentó la documentación respectiva para obtener el registro, circunstancia que en el caso no se acredita.

En este sentido, la ausencia de registro de alguna otra planilla de candidatos (as) no se puede traducir en desinterés de la ciudadanía para participar en el ejercicio democrático en cuestión debido a que, como se ha expuesto, existió inconformidad el veinte de marzo pasado en virtud que, entre otros motivos, se planteó que otras personas pretendían participar en el proceso electoral y desconocían la existencia de la convocatoria.

Al respecto resulta relevante que conforme a las constancias aportadas por el Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México en la instancia estatal, particularmente de las copias certificadas del proceso electoral de dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve se obtienen los siguientes datos:

1. Proceso electoral dos mil trece. Se registraron 2 (planillas) de candidatos (as) denominadas: “*Liberación Ciudadana*” y “*Roja*” y los sufragios emitidos en ese ejercicio democrático ascendieron a 496 (cuatrocientos noventa y seis) para determinar quiénes ejercerían el cargo durante la temporalidad de 2013-2015 (dos mil trece-dos mil quince).

2. Proceso electoral dos mil dieciséis. Participaron al menos 2 (dos) planillas de candidatos (as): “*Planilla Roja*” y “*Planilla Unidos por la Colonia*” y los electores que ejercieron válidamente su voto fueron 838 (ochocientos treinta y ocho) a fin de elegir al Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes de Consejo de Participación Ciudadana, para el periodo 2016-2018 (dos mil dieciséis-dos mil dieciocho).

3. Proceso electoral dos mil diecinueve. En este proceso para elegir órganos auxiliares municipales se registraron por lo menos 3 (tres) planillas: “*Rosa*”, “*Amarillo*” y “*Violeta*”, y se emitieron un total de 907 (novecientos siete) votos.

Las referidas probanzas constituyen documentales públicas, las cuales en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio al ser constancias expedidas por un funcionario público con atribuciones para tal efecto, sin que su autenticidad o valor probatorio haya sido controvertido en autos.

En este sentido, la inscripción de una única planilla en el presente proceso electoral para elegir a los integrantes del órgano auxiliar municipal en comparación y contraste con la participación de la ciudadanía en los anteriores ejercicios democráticos direcciona a considerar que en la referida comunidad ha existido un constante interés de participar esos comicios como electores y como candidatos (as) cuando se han conocido las reglas de los comicios.

Inclusive, del análisis de esos datos se constata cierto grado de incremento en la participación e interés de la ciudadanía debido a que durante dos mil trece y dos mil dieciséis participaron **2** (dos) **planillas** y respecto de las cuales se emitió una votación de **496** (cuatrocientos noventa y seis) y **838** (ochocientos treinta y ocho) **sufragios** en cada ejercicio democrático; mientras que en la elección de dos mil diecinueve se inscribieron **3** (tres) **planillas** de candidatos (as) y los votos emitidos fueron **907** (novecientos siete) **votos**.

Así, el bajo nivel de participación en el registro de candidaturas durante el presente proceso electoral en el que sólo se inscribió una única opción política-electoral es un elemento más que contrastado con los anteriores datos, resta eficacia al planteamiento de la parte accionante en cuanto a que la convocatoria fue debidamente difundida, cabe precisar que, en lo sustancial, similar criterio fue asumido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-6/2022**.

Por otra parte, la circunstancia concerniente a que María Catalina Pérez Castro, Quinta Regidora del Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México haya participado en los actos de veinte de marzo de dos mil veintidós, en los que diversos integrantes de la Colonia Guadalupe Victoria



se opusieron a la instalación de la casilla en la referida comunidad, según se constata de los videos “**VIDEO 7**” y “**vidma_recorder_27032022_201850**” o “**VIDEO 8**”; en relación con lo precisado en la copia certificada del “**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ADMINISTRACIÓN 2022-2024**” y del escrito signado por el “*Titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Oztolotepec*” tampoco puede servir como sustento para desvirtuar la oportunidad con la que se promovió el juicio de la ciudadanía **JDCL/140/2022**.

Lo precisado en los referidos elementos de prueba en relación con la aducida participación de la mencionada funcionaria municipal en los acontecimientos de veinte de marzo, no se puede traducir en una prueba objetiva y fehaciente que la convocatoria fue debidamente difundida a efecto que los integrantes de la Colonia Guadalupe Victoria tuvieran pleno conocimiento de la forma y términos en los que se llevaría a cabo la elección de los órganos auxiliares municipales, ya que de lo manifestado por las personas cuyas imágenes se captan en los videos se observa que no hay expresiones o referencias en torno a que las personas actuaron en el suceso de veinte de marzo, tuvieran conocimiento de la convocatoria.

Por otra parte, lo señalado por el “*Titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Oztolotepec*” en el sentido que la “*C. María Catalina Pérez Castro quien se encontraba en su calidad de ciudadana para ejercer su derecho de votar, como residente de la comunidad*” no desvirtúa la manifestación de la parte inconforme que promovió el juicio de la ciudadanía **JDCL/140/2022**, debido a que, como se ha expuesto, los ciudadanos y ciudadanas que comparecen como parte actora de ese medio de defensa reconocen que el citado día veinte, al advertir que diversas personas se encontraban reunidas, se acercaron y se enteraron de la elección del Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

Es decir, que el hecho que diversas personas estuvieran aglomeradas para ejercer su derecho a voto —*como se precisó respecto de la quinta regidora*— o bien para oponerse a la instalación de casillas —*como*

se advierte de los videos aportados por la parte inconforme— es una cuestión que fue reconocida por la parte inconforme en la instancia local, siendo precisamente ese hecho el que sirvió de base para que tuvieran conocimiento de la existencia de la convocatoria que, posteriormente, el veinticuatro de marzo sería controvertida en el medio de impugnación local **JDCL/140/2022**.

Aunado a lo anterior, la presencia de María Catalina Pérez Castro en el acto de veinte de marzo, para ejercer su derecho de voto en modo alguno puede tomarse como un elemento demostrativo de la debida difusión de la convocatoria, porque al margen que eso no es expresado de esa manera en los elementos de convicción referidos, resulta razonable que tal persona estuviera enterada que en esa fecha se llevaría a cabo la jornada electoral en cuestión debido a que ella integra el Cabildo del Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, siendo que la citada funcionaria municipal es ajena a la controversia, en tanto no apersonó al juicio.

En otro orden de ideas, se debe precisar que aunque es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante el Tribunal Electoral del Estado de México el siete de marzo de dos mil veintidós, se promovió el diverso juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDCL/38/2022**, incoado por Guillermo Martínez Hernández y Ivonne Jamel Legorreta Romeo, en su calidad de Consejero Presidente y Consejera Secretaria del Pueblo Otomí del municipio de Ocotlán, Estado de México, a efecto de impugnar la **“CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL PERIODO 2022-2024”**, tal situación tampoco desvirtúa la considerado por este órgano jurisdiccional federal, según se explica enseguida.

En ese medio de impugnación, los temas fundamentales de controversia fueron la oportunidad con la que se emitió esa convocatoria; la aducida discriminación de las personas que se auto-adscriben como indígenas; así como la exclusión de diversas comunidades de la citada demarcación territorial; al respecto el órgano jurisdiccional local calificó como **infundado** el primero de los referidos motivos de disenso; en tanto



que declaró **fundados** los otros 2 (dos) motivos de inconformidad; por lo que revocó la convocatoria referida y ordenó su reposición a efecto de que se ordenara invitar a todas las comunidades del municipio evitando incurrir en restricciones lingüísticas de la ciudadanía indígena.

Sobre esta cuestión, Sala Regional Toluca considera que aun cuando en el referido medio de impugnación estatal se haya controvertido desde el siete de marzo la diversa convocatoria para elegir al representante indígena ante el Ayuntamiento de Oztolotepec—*autoridad primigeniamente responsable en la presente cadena impugnativa*— de tal circunstancia no es jurídicamente posible deducir que la parte impugnante del juicio **JDCL/140/2022**, promovió el medio de impugnación de manera extemporánea, por las siguientes razones:

1. En primer orden, no obstante que la autoridad primigeniamente responsable en ambos casos es el Ayuntamiento de Oztolotepec; los actos cuestionados en uno y otro asunto son diversos, en aquel juicio se cuestionó la “**CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL PERIODO 2022-2024**”; en tanto que en la cadena impugnativa del medio de impugnación en que se actúa el acto originalmente controvertido lo fue la “**CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PERIODO 2022-2024**”, particularmente por lo que corresponde a la elección de Delegado (a); Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Guadalupe Victoria.

En el anotado orden de razonamientos; aunque en ambos asuntos se impugnaron las convocatorias emitidas por la misma autoridad municipal; tales actos cuestionados no guardan identidad, por lo que el hecho que en el medio de impugnación local **JDCL/38/2022** se haya controvertido la convocatoria concerniente a la elección de representante de las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento desde el siete de marzo de este año; no le puede deparar agravio a la parte accionante del medio de impugnación **JDCL/140/2022**, debido a que de tal circunstancia no se sigue que la diversa convocatoria para la elección de Delegados (as), Subdelegados (as) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana

—*impugnada en este juicio*— haya sido hecha del conocimiento de la parte inconforme local de la presente cadena impugnativa.

2. La segunda razón para determinar que la promoción del medio de impugnación **JDCL/38/2022** no puede servir de base para considerar que la parte justiciable del diverso juicio **JDCL/140/2022**, conoció de la convocatoria, consiste en que tampoco existe identidad entre la parte actora en uno y otro de esos medios de defensa.

En el caso del primer juicio fue incoado por **Guillermo Martínez Hernández** y **Ivonne Jamel Legorreta Romeo**, en su calidad de Consejero Presidente y Consejera Secretaria del pueblo Otomí del municipio de Ozolotepec, Estado de México, aunado a que afirmaron que representaban a diversas personas de las comunidades de: **Concepción Hidalgo, Villa, Santa María Tetitla, San Mateo Mezoquilpan; Santa Ana Mayorazgo y Santa María**; mientras que el segundo de los citados juicios fue promovido por **Jovita Aramil Sánchez, Pascual Arista Peña, Raquel Elpidia Patoni Turín, Martha Griselda Avilés Martínez, Esteban Aurelio Saladino Molina, Eduardo Molina Huerta, Jorge Nicolas Pérez García, Fernanda Nallely Lara Valdez, Diego Ramírez Flores, Araceli Molina Huerta, Pablo Aramis Jiménez, Trinidad Hernández Montoya, Marisol Molina Huerta, Rodolfo Elías Molina Velázquez y Emiliana Huerta Flores**, quienes se ostentaron como indígenas otomíes y **vecinos de la Colonia Guadalupe Victoria**.

De lo reseñado se constata que en uno y otro medio de defensa la parte actora no guarda identidad ni relación, debido a que son personas diversas las que promovieron cada juicio, aunado a que en el caso del medio de impugnación **JDCL38/2022** la parte accionante se ostentó como representante de personas de las comunidades Concepción Hidalgo, Villa, Santa María Tetitla, San Mateo Mezoquilpan; Santa Ana Mayorazgo y Santa María; entre las que no se incluye la Colonia Guadalupe Victoria en la cual surgió la controversia del juicio **JDCL/140/2022**.

En este orden de razonamientos, los conceptos de agravio bajo análisis resultan **infundados**, porque con los elementos de pruebas aportados ante la autoridad responsable y los hechos notorios examinados



no se constató que la parte actora en el medio de impugnación local **JDCL/140/2022**, haya tenido conocimiento de la convocatoria en la fecha de su emisión o publicación en la Gaceta Municipal, por lo que tampoco se acredita la vulneración al principio de igualdad que aduce la ahora parte inconforme.

Sobre esta conclusión, Sala Regional Toluca considera que las causales de improcedencia de los juicios y recursos, como lo es la presentación extemporánea de la demanda respectiva, deben ser cuestiones notorias; esto es, palmarias, evidentes y debidamente acreditadas, en virtud que, de lo contrario, a fin de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia establecido en el artículo 17, de la Ley Fundamental, se debe analizar el fondo de la controversia planteada.

De igual forma, cuando se plantea que alguna de las partes en conflicto ha actuado en contravención del principio de **buena fe y lealtad procesal**¹⁴, como podría ser la aseveración concerniente a que se ha incurrido en la declaración de hechos falsos en el escrito de demanda a efecto de hacer oportuno el medio de defensa, tal cuestión debe estar debida y plenamente acreditada, ya que sobre ese aspecto rige el principio de la carga de la prueba, relativo a que él que afirma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, si tal circunstancia no está debidamente acreditada en autos, la aseveración en cuestión se debe de desestimar y analizar en el fondo de la controversia, los hechos materia de controversia en relación con la valoración de los elementos de convicción ofrecidos y/o aportados por las partes.

¹⁴ Sobre el principio de buena fe procesal, Eduardo J. Couture en su obra intitulada “*Vocabulario Jurídico*” lo define como: Calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad, en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón.

Asumir un criterio contrario y sin tener plenamente acreditada una fecha anterior en la que la parte justiciable asevera que tuvo conocimiento del acto impugnado en la instancia local y declarar, en plenitud de jurisdicción, la improcedencia del medio de impugnación estatal, además de restar eficacia al referido principio de la carga de la prueba, así como al ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia; en el caso, particular implicaría establecer una premisa contraria a la línea jurisprudencial construida por la Sala Superior sobre la tutela reforzada de los derechos de las personas que conforman los pueblos originarios.

En efecto, ya que al respecto la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha establecido diversos criterios que tienen por objeto facilitar el acceso a la jurisdicción de las y los individuos que se auto adscriben como indígenas, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Sala Superior ha establecido que las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Tal lógica argumentativa ha dado origen, entre otros criterios, a las jurisprudencias **27/2011**, **28/2011**, **4/2012**, **12/2013** y **27/2016**, con los rubros siguientes:

- ⇒ ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”***
- ⇒ ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE***
- ⇒ ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, y***



- ⇒ **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**
- ⇒ **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**.¹⁵

Conforme a la tutela jurisdiccional reforzada que resulta aplicable a las personas que se auto identifican como indígenas se requiere que en aquellos casos en los que se aduzca que los medios de impugnación incoados por tales personas resulten improcedentes, el impedimento procesal para conocer del mérito de la *litis* debe estar plenamente acreditado a efecto de evitar incurrir en denegación de justicia de personas que forman parte de grupos sociales de atención prioritaria.

Por lo que hace a los razonamientos en los que la parte justiciable esgrime que el diverso juicio de la ciudadanía local **JDCL/153/2022**, Gustavo Flores Aramil hijo de la demandante Jovita Flores Aramil, falsificó su nombre y la información ante la autoridad demandada, al haber firmado bajo el nombre de Gustavo Flores Aramil, para no ser reconocido como Tercer Delegado y como hijo de la promovente en el diverso juicio **JDCL/140/2022**, por lo que resulta evidente que, desde un inicio conocieron de la convocatoria, se declaran **ineficaces**.

La calificativa atiende a que se trata de afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno, por lo que la parte accionante incumplió la carga probatoria que le corresponde en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral en el que se dispone que la persona que afirma alguna cuestión litigiosa en el contexto del análisis y resolución de los juicios y recursos electorales tiene la carga de aportar los elementos de convicción en los que se sustente tal aseveración, por lo que ante el incumplimiento de esa carga, el argumento bajo análisis resulta ineficaz.

Las premisas precedentes tienen como criterio orientador lo establecido en la tesis **XXI.2o.15 K**, de rubro **“RECLAMACIÓN, RECURSO DE**

¹⁵ Esos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE¹⁶.

III. Planteamientos concernientes a la retroactividad de la norma

La parte justiciable esgrime que la autoridad jurisdiccional estatal vulneró lo establecido en el artículo 14, de la Ley Fundamental, ya que aplicó retroactivamente la ley, al ordenar al Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México convocar a una asamblea en la que se consulte a la comunidad la manera en que se llevará a cabo la votación para elegir al Delegado (a), ello aun y cuando, es reconocido por el órgano jurisdiccional responsable que, la única planilla registrada conforme a lo establecido en la convocatoria fue la de la parte ahora actora, aunado a que desde hace más de 3 (tres) elecciones no han llevado a cabo asambleas, ni aplicado sus usos y costumbres para elegir a sus representantes vecinales.

Además que, regresar a la celebración de asambleas conforme a los usos y costumbres de hace años, sería violatorio a los derechos de toda la comunidad, debido a que con anterioridad, el citado método de elección casi cuesta la vida de diversos integrantes de la comunidad, que, como se advierte de las pruebas aportadas, la parte inconforme primigenia son individuos agresivos y violentos, por lo que solicitan se realice un estudio detallado y minucioso de todos y cada uno de los hechos denunciados, así como de los preceptos legales invocados.

Además, que precisan que en el caso se realizó una indebida interpretación de lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad, debido proceso y paridad sustantiva.

En concepto de Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad resultan **infundados** e **ineficaces**, con base en las subsecuentes premisas.

Particularmente en lo que respecta a la noción fundamental de la retroactividad de la norma está prevista en el artículo 14, párrafo 1, de la

¹⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190776>



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en agravio de persona alguna.

Al interpretar el citado precepto constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-105/2016** y acumulado, ha establecido que el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta, ya que no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, deben producirse efectos perjudiciales concretos sobre un sujeto de Derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto y más concretamente su aplicación, sea contraria a la prohibición contenida en la norma constitucional señalada.

No se prohíbe *per se* la retroactividad de las normas jurídicas, solamente las limita y determina que, en caso de tener que aplicar una norma jurídica general, con efectos retroactivos, se debe hacer de tal forma que no se genere agravio a persona alguna sobre su derecho determinado.

La máxima autoridad jurisdiccional electoral también ha razonado que la retroactividad se encuentra vinculada con la operación en el tiempo de una norma, lo que implica la eficacia de las disposiciones sobre consecuencias jurídicas derivadas de hechos acaecidos previamente a su expedición, debido a que el precepto se aplica a hechos consumados durante la vigencia de una disposición anterior o a situaciones jurídicas que se encuentran aún en proceso de verificación, en relación con los efectos producidos antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

A efecto de distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en agravio de las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversos criterios relativos a los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, así como en cuanto a la retroactividad de las leyes procesales.

Tal como se advierte del análisis, entre otras, de las jurisprudencias y tesis aisladas: **1a./J. 78/2010**, de rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS**"; la tesis con registro digital **232572**, intitulada "**RETROACTIVIDAD DE LA LEY**" y la identifica con número de

registro 256468, denominada “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO CONSTITUYE UN DERECHO DEL GOBERNADO**”¹⁷.

En la hipótesis del derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, en tanto la expectativa de derecho la concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, es decir, de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Lo **infundado** del concepto de agravio en examen deriva de que la parte actora sustenta su razonamiento en la idea desacertada de considerar 2 (dos) premisas como válidas: *(i)* la consistente en que en la colonia Guadalupe Victoria no procede realizar la consulta para que esa comunidad determine la manera conforme a la cual elegirán al Delegado (a) Subdelegado (a) así como a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, y *(ii)* que las personas que conforman a la parte accionante ante la instancia federal fueron los únicos ciudadanos (as) interesados (as) que válidamente registraron su planilla de candidatos (as) para conformar los órganos auxiliares municipales.

No obstante de tales proposiciones no resulta jurídicamente viable considerar que los actos reclamados configuran una norma legal —*en tanto se trata de actos emitidos con motivo de la celebración de autoridades auxiliares municipales*—, además de que tampoco existe un derecho adquirido a favor de la parte inconforme para que con base en él, declararlos electos para desempeñar los referidos cargos de elección vecinal; ya que, como se expuso, conforme al Decreto 157 (ciento cincuenta y siete) publicado en la Gaceta del Gobierno de esa entidad federativa el doce de noviembre de dos mil trece, fue el propio Congreso del Estado de México quien ha reconocido que la Colonia Guadalupe Victoria del municipio de Ocotlán es una localidad con identidad indígena, lo cual, como se ha señalado, también fue reconocido por el Ayuntamiento al emitir las

¹⁷ Los 3 (tres) criterios son consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



convocatorias respectivas para la elección de los órganos auxiliares municipales, en las que estableció la posibilidad de desarrollar tales ejercicios democráticos bajo los usos y costumbres de cada comunidad.

En este sentido, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, en virtud que la colonia de marras tiene reconocido y acreditado su carácter de colectividad de un pueblo originario, por lo que conforme a lo previsto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, inciso a), de la Ley de Derecho y Cultura Indígena de Estado de México, se deduce que la determinación de la forma y términos en los que se debe elegir al Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la citada comunidad indígena es una cuestión que debe ser definida por la propia colectividad.

Máxime que, como se ha expuesto, de esa manera lo reconoció el propio Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México al prever en el numeral VI y en la Base Décima Segunda de la “**CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PERIODO 2022-2024**” que en el referido municipio se aplicaría el voto libre, secreto y directo o la elección por Asamblea Pública conforme a los usos y costumbres de cada colectividad, aunque específicamente en la Base Novena determinó que en el caso particular de la Colonia Guadalupe Victoria el ejercicio democrático se realizaría mediante voto directo.

Tales premisas son contestes con la razón fundamental de los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 15/2008 y 37/2015, de rubros “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**” y “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE**

GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS¹⁸.

Sin que óbice a lo anterior el argumento de la parte justiciable que hace valer en el sentido que en los 3 (tres) recientes ejercicios democráticos de la Colonia Guadalupe Victoria para elegir a los órganos auxiliares municipales las elecciones se han llevado a cabo conforme al voto directo de la ciudadanía y no así en términos de los usos y costumbres de la colectividad.

Lo anterior, porque del análisis de lo manifestado en el escrito de la demanda federal, así como en el escrito de terceros interesados presentado ante la instancia jurisdiccional local y el propio informe circunstanciado rendido por el apoderado del Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, no se advierte y, menos aún, existen elementos de prueba en los que se acredite que la determinación de desarrollar los referidos procesos electorales pasados conforme al voto directo de la ciudadanía haya sido una determinación asumida de forma directa por la propia comunidad por así corresponder a sus usos y costumbres, menos se advierte que exista base legal o de hecho que los obligue a renunciar permanentemente a sus usos y costumbres —*incluso, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido a las comunidades indígenas el derecho a regresar a sus usos y costumbres mediante la consulta a la propia comunidad*—¹⁹.

Así, el hecho que las elecciones pasadas de la Colonia Guadalupe Victoria se hayan llevado a cabo conforme al sufragio directo del electorado sin que se manifieste y se acredite en el sumario que tal forma de celebrar los mencionados comicios ha obedecido a la decisión asumida por la Asamblea General de la comunidad, tal circunstancia no puede constituir un argumento válido para considerar que la comunidad de la Colonia Guadalupe Victoria estaba vinculada a llevar a cabo el veinte de marzo de dos mil veintidós la elección del Delegado (a), Subdelegado (a) e

¹⁸ Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹⁹ Tal como fue determinado en lo cardinal en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-9167/2011**.



integrantes del Comité de Participación Ciudadana mediante el voto directo de la ciudadanía.

Aunado a que, como se ha razonado, conforme las constancias de autos e incluso los propios videos aportados por la parte accionante en la instancia estatal se constata que el referido día veinte de marzo existió la inconformidad de diversas personas para llevar a cabo las elecciones mediante el voto directo y plantearon celebrar tal ejercicio democrático en ese propio acto mediante asamblea conforme a los usos y costumbres, por lo que a juicio de Sala Regional Toluca resulta jurídicamente razonable la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de ordenar la realización de la consulta para que sea la propia colectividad debidamente convocada la que, en un primer momento, defina la manera en que se realizará el ejercicio democrático y, posteriormente, quienes serán los ciudadanos (as) que ejercerán esas funciones.

Sobre este tópico, además Sala Regional Toluca considera que resulta relevante que es un hecho no controvertido por las partes, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la casilla para recepción de los votos de la elección de los órganos auxiliares municipales de la Colonia Guadalupe Victoria, Oztolotepec, Estado de México finalmente no se instaló, por lo que también desde esta perspectiva no existe manera de reconocer a los integrantes de planilla denominada "*ROJA UNIDOS POR LA COLONIA*" como los ciudadanos (as) electos para ejercer los cargos respectivos.

Así, al margen de lo previamente razonado, respecto a que en la especie resultaba aplicable que en la elección se observaran los usos y costumbres de la comunidad, en todo caso ante la ausencia de votación emitida a favor de las personas de la aludida planilla esa opción política-electoral carece de legitimidad democrática para ejercer los cargos que pretenden; sin que tal situación pueda ser subsanada mediante el ejercicio de la atribución conferida en la Base Decima Séptima, en la que se dispone que los casos no previstos por la convocatoria serán resueltos por la Comisión Municipal Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana.

Lo anterior, porque, en primer orden, la facultad de solventar las cuestiones no establecidas en el citado instrumento normativo por la referida Comisión Municipal de ninguna forma puede ser interpretada y aplicada hasta el extremo de sustituir la voluntad de las y los electores, ya que el ejercicio hermenéutico razonable y sistemático de lo previsto en la referida base dirige a considerar que sólo tiene aplicabilidad respecto de aspectos instrumentales o accesorios del desarrollo de los comicios, no así para autorizar reemplazar la realización del acto más importante del proceso electoral de la elección de Delegado (a), Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, cómo lo es justamente la manifestación de la voluntad de la ciudadanía, la cual, en modo alguno puede ser sustituida por el propio Ayuntamiento que se encargó de organizar la elección cuestionada.

Asimismo, considerar que la Base Decima Séptima de la convocatoria en cuestión autoriza a la Comisión Municipal Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana para definir de forma directa, sin ningún sufragio emitido al respecto, qué ciudadanos desempeñaran el cargo de órganos auxiliares municipales implicaría inobservar los principios constitucionales en materia electoral, específicamente, los rectores de las elecciones, conforme a los cuales, nadie puede ser electo sino es por medio del voto ciudadano, en el caso, el voto de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad indígena de la Colonia Guadalupe Victoria, Oztoltepec, Estado de México.

Aunado a que de igual forma implicaría inobservar y dejar sin efectos lo dispuesto en los artículos 56, 59 y 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como 35 y 46, del Bando Municipal, conforme a los cuales la designación de los Delegados (as), Subdelegados (as) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana se lleva a cabo por medio de elecciones. Los referidos preceptos son al tenor literal siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el



Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

[...]

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

[...]

Bando Municipal

Artículo 35.- Son autoridades auxiliares municipales, los Delegados y Subdelegado que hayan resultado electos de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 46.- En el municipio será electo y funcionará por cada Delegación y Subdelegación, un Consejo de Participación Ciudadana, integrado por un Presidente, un Secretario, Tesorero y hasta dos Vocales, con sus respectivos suplentes, procurando el principio de paridad de género, quienes fungirán como un órgano de comunicación entre la ciudadanía y la Administración Pública Municipal.

[...]

(Lo resaltado corresponde a esta determinación)

En términos de la normativa trasunta, no resulta jurídicamente aceptable considerar que la Base Decima Séptima de la Convocatoria en cuestión habilita a la Comisión Municipal Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana a prescindir de la voluntad de los ciudadanos (as) y designar de forma directa a los integrantes de los órganos auxiliares municipales, ya que ello además se traduciría en una inobservancia de las referidas disposiciones de la ley orgánica y bando municipal en consulta, lo cual evidentemente constituiría una determinación que no se inscribe como parte del ámbito de facultades del Ayuntamiento.

En cuanto al planteamiento en el que la parte inconforme porfía que regresar a las asambleas y a los usos y costumbres, sería violatorio a los derechos de toda la comunidad, debido a que con anterioridad, el citado método de elección casi cuesta la vida de diversos integrantes de la

comunidad, se trata de una manifestación **ineficaz** por genérica y la cual no tiene respaldo en soporte probatorio alguno, ni aún en grado de indicio.

De manera que la parte accionante incumplió la carga probatoria que le corresponde en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral en el que se dispone que la persona que afirma alguna cuestión litigiosa en el contexto del análisis y resolución de los juicios y recursos electorales tiene la carga de aportar los elementos de convicción en los que se sustente tal aserción.

La premisa precedente tiene como criterio orientador lo establecido en la tesis **XXI.2o.15 K**, de rubro “**RECLAMACIÓN, RECURSO DE AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE**”²⁰.

Además, y principalmente, la aducida imputación que hace a la comunidad indígena tampoco constituye causa legal para cancelar el derecho que tiene a celebrar la elección con base en sus usos y costumbres, máxime que se trata de un derecho reconocido en el artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el razonamiento en el que la parte inconforme aduce que respecto a las y los ciudadanos actores primigenios son individuos agresivos y violentos tampoco se tiene por acreditado fehacientemente tal circunstancia debido a que de las pruebas a que aportaron en la instancia local sólo existe el video **vidma_recorder_27032022_201850; VIDEO 7**, y 3 (tres) fotografías, en las que se advierte la presencia de aparentemente diversos elementos de la seguridad pública municipal debido a que sucedió un altercado supuestamente con el representante del ayuntamiento, por lo que al ser pruebas técnicas constituyen indicios de lo manifestado por la parte inconforme en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, al margen de que en tales videos aun y cuando se advierte un ambiente de discusión intensa y descontento no se constata alguna agresión directa a la integridad física de los presentes.

²⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190776>



No es óbice al razonamiento previo que en la instancia federal la parte actora haya aportado impresión de la “*predenuncia*” identificada con la clave **PREDENUNCIA/WEB/0273379/22/03**, debido a que de lo manifestado en ese documento se advierte que fue generado desde el veinte de marzo pasado, sin que tal elemento de convicción haya sido hecho de conocimiento de la autoridad jurisdiccional autoridad local para efecto que estuviera en aptitud jurídica de valorarlo, en términos de lo previsto en el artículo 421, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior no obstante que en el escrito de terceros (as) interesados (as) local presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós ante el Tribunal Electoral del Estado de México, la parte ahora impugnante precisó en el numeral 8 (ocho) del apartado de pruebas de ese documento ofrecía tal elemento de convicción y lo aportaría durante la sustanciación del juicio; no obstante del acuse de recepción del referido curso y sus anexos, así como de la revisión de las constancias de autos, se advierte que finalmente tal elemento probatorio no fue allegado al proceso.

Aunado a que ante esta autoridad federal, la parte inconforme no aduce y menos aún acredita que se tratara de una prueba superveniente, para efecto de justificar su análisis directo en esta instancia, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 4, de la ley procesal electoral.

En este orden de ideas, contrario a lo que esgrime la parte impugnante, en el caso no se advierte que la responsable haya incurrido en una indebida interpretación de lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de legalidad, certeza, objetividad, debido proceso.

IV. Argumentos relacionados con la autodeterminación del Ayuntamiento

La parte inconforme sostiene que el órgano jurisdiccional local dejó de aplicar lo establecido en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política, al haber vulnerado la autodeterminación, autogobierno y autonomía administrativa del Ayuntamiento, al revocar el nombramiento en

el que habían resultado ganadores la parte enjuiciante conforme a lo establecido en la convocatoria emitida por el citado órgano municipal.

En concepto de este órgano jurisdiccional es un razonamiento que resulta **infundado**, porque fue el propio Ayuntamiento de Oztolotepec al emitir la convocatoria respectiva el que reconoció de manera general en el numeral VI y Base Décima Segunda de la convocatoria que en el referido municipio se aplicaría el voto libre, secreto y directo o la elección por Asamblea Pública conforme a los usos y costumbres de cada colectividad, aunque específicamente en la Base Novena determinó de forma directa que en el caso particular de la Colonia Guadalupe Victoria el ejercicio democrático se realizaría mediante voto directo, con lo cual finalmente soslayó lo dispuesto en dispuesto en el Decreto 157 (ciento cincuenta y siete) emitido por la autoridad legislativa del Estado de México.

De esa manera, contrario a lo que aduce la parte inconforme, en el caso no se acredita la vulneración a la autonomía municipal reconocida constitucionalmente en el artículo 115, fracción II, de la Ley Fundamental.

V. Planteamientos atinentes a la conculcación de la garantía de audiencia

La parte accionante arguye que se conculcó su garantía de audiencia reconocida en el artículo 17, de la Carta Magna, puesto que, en 2 (dos) ocasiones solicitaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México revisar el expediente; sin embargo, les fue negado el acceso al sumario, hasta en tanto no se emitiera la sentencia respectiva, quedándose sin derecho a presentar alegatos o pruebas adicionales a las previamente ofrecidas.

A juicio de esta autoridad federal el reseñado planteamiento es un argumento **ineficaz**, por constituir un argumento genérico y sin sustento probatorio.

Lo anterior, debido a que la parte inconforme elude precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la supuesta vulneración a su derecho de audiencia en la que incurrió la autoridad demandada, en virtud que obvia señalar los datos respecto de la supuesta negativa de facilitarle el expediente, por ejemplo, la fecha y la hora en que se



apersonaron en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de México y en la cual no se les permitió el acceso al sumario, el funcionario electoral que los atendió y manifestó tal negativa, aunado a que tampoco aportan elemento de convicción alguno para acreditar tal situación, ni aún en grado de indicio.

De esa manera, la parte impugnante inobservó su carga probatoria que le concierne, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral en el que se prevé que la parte vinculada al proceso que afirma la existencia de algún hecho o circunstancia motivo de controversia en el contexto del análisis y resolución de los juicios y recursos electorales debe de aportar las pruebas en las que se sustente la aseveración, por lo que ante el incumplimiento de esa carga el argumento bajo análisis resulta ineficaz.

Las premisas precedentes tienen como criterio orientador la tesis **XXI.2o.15 K**, de rubro “**RECLAMACIÓN, RECURSO DE AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE**”²¹.

Además, que ante la instancia jurisdiccional federal la parte promovente no precisa cuales son los elementos de convicción que estuvo impedida de aportar ante la supuesta negativa de acceso al sumario y que, en todo caso, aportan en la instancia federal.

Ante lo **infundado** e **ineficaz** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOVENO. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como, 4º y 7º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y

²¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190776>

pueblos indígenas, Sala Regional Toluca considera necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua otomí, por ser la predominante en la región de la Colonia Guadalupe Victoria, del municipio de Oztolotepec, Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la jurisprudencia **46/2014** aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”²².

Para la elaboración de la citada traducción se deberá considerar el siguiente resumen:

El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal **87** de **2022**, promovido por Fernando García Hernández, José Ernesto Hernández Flores, Reinaldo Álvarez Damián, Fausto Tomas Aramiz Hidalgo, Sandra Delgado del Rio, Yazmin Mejía Torres, María de Lourdes Mejía Torres, Tania Valero Galván, Oscar Álvarez Gómez, Arturo Flores Aramiz, Marco Antonio Hernández Flores, Martín González Reyes, Abril Castillo Hernández y Cornelio Turín Flores, quienes se ostentaron como representante e integrante de la planilla “*Roja Unidos por la Colonia*”, de la Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Oztolotepec, Estado de México, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **140** de **2022**.

En la sentencia federal se resolvió, en lo fundamental, lo siguiente:

En términos de la normativa legal y constitucional, basta que las partes primigenias se hayan auto adscrito con el carácter de indígenas para tener por acreditada esa calidad, aunado a que la comunidad de Guadalupe Victoria pertenece a las localidades indígenas del Estado de México, por lo que le asiste el derecho de definir la manera como se realizará la elección de la y el Delegado, Subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

En lo relativo a la extemporaneidad de la promoción del juicio local, se concluyó que no se acreditó la debida difusión de la convocatoria para la elección de órganos auxiliares municipales, por lo que la promoción de ese juicio resultó oportuna y los demás motivos de inconformidad de igual forma fueron desestimados en la instancia federal.

Por lo que Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de

²² Publicada en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



ordenar la celebración Asamblea en la que se consulte a la comunidad la manera en que se llevará la elección de los órganos auxiliares municipales.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de los integrantes de la comunidad de la Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Oztolotepec, Estado de México, esta Sala Regional ordena al Ayuntamiento de Oztolotepec, lo siguiente.

1. La traducción del presente resumen y del punto resolutivo primero de esta sentencia, a fin de que, tanto la versión en español como la versión en la lengua indígena referida, se puedan difundir entre la población de esa comunidad;

2. El Ayuntamiento deberá fijar en los estrados de sus instalaciones y en la instalaciones de la Delegación Municipal de la Colonia Guadalupe Victoria la traducción correspondiente, así como, adoptar las medidas necesarias para que se difunda en la comunidad de la Colonia Guadalupe Victoria, de manera oral y escrita, así como por la vía del perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad, cuidando en todo momento las medidas sanitarias con motivo de la epidemia del COVID-19;

3. Para realizar las actuaciones precedentes se otorga al Ayuntamiento de Oztolotepec un plazo de **3 (tres) días hábiles** siguientes a que surta efectos la notificación de la presente sentencia; y

4. Realizado lo anterior, el mencionado Ayuntamiento deberá informar a Sala Regional Toluca del cumplimiento de lo ordenado en el presente considerando, dentro de un plazo de **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello tenga lugar.

Lo que antecede, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los

Pueblos Indígenas; 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles. También sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **15/2010** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**”²³

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO: Se **vincula** al Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México para que realice las actuaciones precisadas en la parte final de esta determinación, debiendo informar del cumplimiento que lleve a cabo dentro de un plazo de **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello tenga lugar.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte accionante, al Tribunal Electoral del Estado de México, así como a Jovita Aramil Sánchez, Pascual Arista Peña, Raquel Elpidia Patoni Turín, Martha Griselda Avilés Martínez, Esteban Aurelio Saladino Molina, Eduardo Molina Huerta, Jorge Nicolas Pérez García, Fernanda Nallely Lara Valdez, Diego Ramírez Flores, Araceli Molina Huerta, Pablo Aramis Jiménez, Trinidad Hernández Montoya, Marisol Molina Huerta, Rodolfo Elías Molina Velázquez y Emiliana Huerta Flores en la cuenta de correo electrónico que obra en autos; **por oficio** al Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México; y **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

²³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez; con el voto en contra del Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, quien formula **voto particular**. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-87/2022 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, me aparto de las razones que sustentan la confirmación de la sentencia impugnada en este juicio, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso concreto

El actor evidencia las inconsistencias de la sentencia impugnada, lo que incide en su congruencia y exhaustividad.

b. Decisión

Por mayoría se determinó confirmar la sentencia en la cual el Tribunal Electoral del Estado de México anuló el procedimiento para elegir

autoridades auxiliares municipales de la Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Ocotlán, sobre la base de que no se celebró una consulta previa sobre el método, toda vez que se trata de una comunidad indígena.

c. Motivos de disenso

Las razones sustanciales de mi disenso consisten en que no se analizó el agravio de los actores relativo en la omisión de analizar las pruebas ofrecidas en la instancia local o bien, que otras se valoraron de manera incorrecta, lo que incide en la congruencia y exhaustividad de la sentencia.

Además, porque considero que el criterio seguido en este asunto **es contradictorio** con el establecido por la mayoría al resolver el juicio ST-JDC-23/2017, **en cuanto al estudio de las instituciones de representante indígena y autoridades auxiliares en el Estado de México.**

1. Exhaustividad y congruencia.

De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**²⁴ El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis** así como valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

Por otra parte, la jurisprudencia 28/2009 de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**²⁵ Establece que, en conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los

²⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=congruencia>



órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Es así como en toda sentencia debe existir plena coincidencia entre lo resuelto, **con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, ni que se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

En el caso, considero que el Tribunal local omitió estudiar la totalidad de los elementos que integraron la *litis*, de manera particular y preferente, **la oportunidad del medio de impugnación y la legalidad de la emisión de la convocatoria como requisito previo de admisibilidad del juicio**, conforme a las pruebas allegadas al expediente, **a algunas de las cuales les confirió valor probatorio pleno pero dejó de establecer su significado para apoyar las hipótesis de las partes.**

La mayoría considera acertado que el Tribunal responsable haya considerado como hecho constitutivo del conocimiento de la convocatoria impugnada, un acta de asamblea pública celebrada el día previsto para llevar a cabo la jornada electoral. Así, sin mayores indicios ni valoración del alcance y contenido de ese documento, se afirma que en esa fecha se impusieron de la celebración de una jornada para elegir autoridades auxiliares.

Además, a partir de la autoadscripción indígena que invocaron los actores, la mayoría considera ajustado a Derecho la determinación de ordenar una consulta previa a la comunidad de Guadalupe Victoria, para determinar el método para elegir autoridades auxiliares, conforme a sus usos y costumbres.

En mi concepto es incongruente otorgarle valor probatorio a una convocatoria en la que se establece la presunta disyuntiva establecida de elegir por voto directo o usos y costumbres, **y a la vez** determinar que su no se acreditó la existencia de una consulta previa, única razón por la cual

consideró fundados los agravios y suficientes para no reconocer como válida la elección de la única planilla registrada.

En efecto, establecida su teoría del caso, el tribunal responsable debió analizar, en primer término, si la convocatoria a la que le otorgó pleno valor probatorio y en cuyo contenido sustentó su determinación, fue debidamente publicada y difundida y si la comunidad tuvo conocimiento de la elección de autoridades auxiliares.

Lo anterior, porque de ese hecho dependían, tanto la oportunidad para impugnar su contenido y alcance, como el estudio de los agravios primigenios **y las manifestaciones de los terceros**, en aplicación de lo establecido en la jurisprudencia 22/2018 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**.

Esto es, si determinó como línea conceptual de estudio que la naturaleza de la comunidad es indígena, entonces debió analizar la totalidad de los argumentos expresados por las partes, y no limitarse a estudiar la ausencia de una consulta previa, sin valorar los elementos probatorios sobre la manera en que se ha elegido autoridades anteriores en los años previos. Tal estudio era necesario para dar congruencia y exhaustividad a la sentencia, **con independencia del resultado de ese análisis, el cual pudo ser, incluso, en el mismo sentido de lo resuelto.**

Máxime que la razón para desechar la causa de improcedencia por extemporaneidad hecha valer por el ayuntamiento y los terceros, se limitó a revertir la carga de la prueba invocando de manera genérica “las constancias existentes en autos”, pero sin describir cuáles eran esas constancias ni establecer su alcance probatorio frente a las ofrecidas por los actores.

Tal argumento no sólo es dogmático, sino contradictorio con lo que sostiene en la página 31 de la sentencia, al momento de asignar valor probatorio a los documentos existentes en autos. Al respecto, a la prueba documental



consistente en las constancias de notificación de la convocatoria a los habitantes de la comunidad, hecha el cinco de marzo mediante la colocación en las oficinas de la Delegación municipal; al acuse de recibo de la convocatoria por los auxiliares municipales en funciones, y la publicación en la página oficial del ayuntamiento y sus redes sociales, **les otorgó pleno valor probatorio.**

En cuanto a la publicación de la convocatoria en la gaceta oficial del ayuntamiento, el propio TEEM dejó constancia de que, **al menos desde el catorce de marzo**, se hizo del conocimiento público mediante un canal oficial de acceso libre, puesto que incluso indica el sitio electrónico de consulta (página 21 de la sentencia), lo que constituye un indicio sobre la publicidad que tuvo la convocatoria, cuyo contenido reseña de manera particularizada el propio tribunal y, no obstante, no valoró en forma alguna, sino sólo para evidenciar que no hubo una consulta previa.

En ese orden de ideas, si por una parte sostiene que el ayuntamiento no acreditó que los actores conocieron la convocatoria en fecha distinta al veinte de marzo, pero por otra tiene por demostrado que se publicó y difundió desde el cuatro del mismo mes, y que, incluso, se entregó a los delegados suplentes en funciones a ese día, **es evidente que la sentencia carece de congruencia y exahustividad**, porque además arrojó al ayuntamiento la carga de probar un hecho negativo.

Por otra parte, respecto de la copia simple del *“Acta de Asamblea abierta para la elección de Delegados (as), de la Comunidad de la Colonia Guadalupe Victoria”*, al ser una prueba documental privada, determinó que sólo haría prueba plena si, administrada con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No obstante, establecida esa premisa procesal, sin llevar a cabo una actividad descriptiva de la manera en que relacionó los hechos invocados por las partes con las pruebas existentes en autos, afirmó, de manera dogmática, que *“De las anteriores probanzas, este Tribunal Electoral*

concluye que los hechos acaecidos en la renovación de los delegados (as), subdelegados (as) y miembros del consejo de participación ciudadana de la comunidad de Colonia Guadalupe Victoria, en Oztolotepec, Estado de México, son suficientes para no reconocer como válida la elección de una planilla única.”

Asimismo, enseguida de esa conclusión, expuso como justificación que, si bien se registró una sola planilla en conformidad con la convocatoria, lo cierto fue que en el momento en que se informó de dicha circunstancia a la comunidad, ocurrió una situación irregular, porque la ciudadanía presente manifestó que debía celebrarse la asamblea general para elegir a sus representantes por medio de usos y costumbres, “...por lo que es evidente que tenían interés en realizar una elección bajo el sistema normativo indígena.”

En relación con lo anterior, el Tribunal debió tener como un hecho notorio que resolvió de manera previa el juicio ciudadano JDCL-38/2022, promovido por Guillermo Martínez Hernández e Ivonne Jamel Legorreta Romeo, **quienes se ostentaron como Consejero Presidente y Consejera Secretaria, del pueblo Otomí del municipio de Oztolotepec**, Estado de México, mediante el cual impugnaron la *“CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE ANTE EL AYUNTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS PARA EL PERIODO 2022-2024 DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC”*, de tres de marzo de dos mil veintidós.

Así, una vez que fijó la litis sobre la base de la regularidad de la emisión y difusión de la convocatoria, así como de la oportunidad para impugnarla, debió al menos justificar la razón por la cual, en este caso, una parte de esa comunidad no la conoció desde el tres o cuatro de marzo en que se publicó en la gaceta municipal y las oficinas de la Delegación, cuando, **quienes se ostentaron como representantes del pueblo Otomí asentado en Oztolotepec** acudieron a impugnar una de las dos convocatorias.

No es óbice a lo anterior que en el juicio JDCL 38/2022 se cuestionó la *“CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE*



REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL PERIODO 2022-2024", en tanto que en la cadena impugnativa de este juicio lo fue la "**CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PERIODO 2022-2024**", particularmente por lo que corresponde a la elección de Delegado (a); Subdelegado (a) e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Guadalupe Victoria.

En el particular, aunque se trata de convocatorias diversas, existe un evidente punto de identidad entre los actos impugnados, que es la naturaleza indígena de la comunidad que el propio tribunal responsable le asignó al describir su marco conceptual para juzgar con perspectiva intercultural.

En efecto, si el TEEM reconoció legitimación a los actores del juicio previo como Consejero Presidente y Consejera Secretaria del pueblo Otomí del municipio de Oztolotepec, Estado de México, al conocer del juicio origen de este expediente **debió, al menos, dar vista con el nuevo juicio a esos representantes**, para salvaguardar la integridad de la representación de la comunidad indígena, **a efecto de impedir que personas ajenas se apropiaran sin derecho de una representación o naturaleza que no les corresponde**, así como dar una respuesta integral a la posible coexistencia en la misma persona, tanto del representante indígena ante el ayuntamiento, como de las autoridades auxiliares.

2. Auto adscripción indígena como causa eficiente para reponer un procedimiento formalmente legislado.

La Sala Superior de este tribunal consideró, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017, que la autoadscripción de personas representativas como indígenas es insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades, dado que ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad, es decir de personas que se autoidentifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades.

Si bien ese criterio corresponde a la postulación de candidatos, toda vez que la pretensión sustancial de los actores primigenios de este juicio es postular y elegir autoridades municipales auxiliares mediante sus usos y costumbres, en mi concepto el TEEM debió, por lo menos, recabar elementos de prueba que refuercen la existencia de esos medios comunitarios, **ante la oposición y negativa de otro grupo de su existencia.**

Así, la efectividad de la acción afirmativa también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, que deje abierta la posibilidad de ejercer acciones que concluyan con fraude al ordenamiento jurídico.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN”**, ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar **en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

En ese sentido, si bien la Sala Superior y esta Sala Toluca han sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, **tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar, en todos los casos, que las personas tienen esa calidad.**

En el particular, considero que se debió aplicar ese criterio **en tanto la vigencia material del decreto 157 de la legislatura del Estado fue cuestionada en la instancia primigenia, sin que el TEEM se pronunciara al respecto** contrastando, por ejemplo, que conforme a los resultados del censo de población y vivienda 2020 sólo el 13.2% de la



población del municipio de Oztolotepec, se considera indígena²⁶; y sólo en 90 hogares de la localidad de Guadalupe Victoria de ese municipio, existe población indígena Otomí²⁷.

Esto es, que ante tal contradicción identitaria, era necesario que el TEEM acreditara **la invocada autoadscripción con mayores elementos objetivos y no sólo con un acta de asamblea pública sin mayor valor probatorio**, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, determinar razonablemente que tenía la fuerza suficiente para suspender un procedimiento electivo en la última de sus etapas, que era la recepción de la votación en urna.

En otro aspecto, a fin de determinar cuándo una vulneración a las prerrogativas constitucionales de una comunidad indígena tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento, la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación²⁸ estimó que no es posible fijar una regla *a priori*, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. Al respecto, estableció que una orden para reponer un procedimiento se debe basar en dos ejes fundamentales:

a) El momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento **cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial.**

²⁶ **Fuente:** INPI. Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con base en: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Muestra censal. Microdatos.

²⁷ Ídem.

²⁸ Tesis 1a. CCCXXXI/2014 (10a.)

Lo anterior, con independencia de que derechos de las personas indígenas, como el de tener un intérprete y defensor, no puede estar condicionado a limitación temporal alguna; y

b) la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio.

Tales apreciaciones -determinó esa Sala- **deben descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes.**

A partir de estos dos componentes mínimos, el juez debe fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento.

Finalmente, es de resaltar el contenido de la última parte de la fracción III, apartado A, del artículo 2° de la Constitución federal en que se establece que, **en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

Sobre esas consideraciones, en mi concepto, se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia al considerar suficiente invocar la garantía de autoadscripción **hasta el momento en que se tenía que desarrollar la jornada electiva**, sin que el TEEM haya expresado argumento alguno para justificar la razón por la cual, **demostrada la legalidad de la emisión y difusión de la convocatoria**, era necesaria una consulta previa en el contexto del desenvolvimiento del proceso electivo.

3. Deficiente valoración probatoria. Obran en el expediente las constancias documentales siguientes:



AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC 2019 – 2021

230

COMISION MUNICIPAL TRANSITORIA PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES AUXILIARES
Y CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE ASPIRANTES A DELEGADOS, SUBDELEGADOS
MUNICIPALES E INTEGRANTES DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE LA DELEGACION
DE Colonia Guadalupe Victoria DEL MUNICIPIO DE
OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MEXICO, PARA EL PERIODO 2019-2021.

Otzolotepec, Estado de México, a 5 de Marzo de 2019.

Hora: 13:30

El suscrito Maria Catalina Perez Castro, integrante y/o representante
de la Planilla de Aspirantes a Delegados e Integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, de la
Delegación de Colonia Guadalupe Victoria, para el periodo 2019-2021, con
fundamento en las Bases de la Convocatoria que rige el proceso de elección, comparezco ante
ustedes de manera respetuosa, a presentar Solicitud de Registro de la Planilla que represento, para
lo cual hago de su conocimiento que la Planilla está integrada por las personas que se mencionan
en los anexos adjuntos a esta solicitud.

Por lo expuesto y fundado, pido a ustedes:

UNICO. Se nos tenga por presentados con el escrito de cuenta, como Planilla de Aspirantes a
Delegados e Integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, de la Delegación de
Colonia Guadalupe Victoria, para el periodo 2019-2021; y una vez realizada
la revisión del expediente, se nos dé a conocer el Dictamen correspondiente.

Atentamente


Maria Catalina Perez Castro

(Nombre y firma)
Representante de Planilla

COMISION MUNICIPAL TRANSITORIA PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES AXILIARES Y CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA
 MANIFIESTO DE DECIR VERDAD BAJO PROTESTA QUE SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS MUNICIPALES E INTEGRANTES DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA, DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MEXICO, PARA EL PERIODO 2019-2021.

DELEGACION Colonia Guadalupe Victoria
 Otzolotepec, Estado de México, a 5 Marzo de 2019

Por este medio, Bajo Protesta de Decir Verdad, declaro:

- Dispongo del tiempo suficiente para desempeñar el cargo al que aspiro.
- No soy dirigente, ni formo parte de la estructura de algún partido político, ni soy funcionario de la administración pública federal, estatal o municipal y no pertenezco al estado eclesiástico, ni soy ministro de algún culto.
- No he desempeñado el cargo de Delegado, Subdelegado, ni integrante de Consejo de Participación Ciudadana, propietario, durante los tres años anteriores a la fecha.
- g). No soy indiciado, inculpado y/o procesado, por delito alguno de carácter doloso.

Asimismo, Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto a ustedes integrantes de la Comisión Municipal Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Otzolotepec, que para el caso de resultar procedente la solicitud de registro:

- a). Acepto el compromiso de cumplir con el desempeño del cargo al que aspiro, en caso de resultar electo.
- b). Me comprometo a respetar solidariamente a los demás contendientes, así como a los integrantes de la Comisión Municipal Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana y los representantes que se designen.

Atentamente

DELEGADO(A)	NOMBRE	FIRMA
PRIMERO(A)	PROPIETARIO. Cesar Zagaceta Gonzalez	
	SUPLENTE. Marta de Lourdes Romero Cruz	
SEGUNDO(A)	PROPIETARIO. Isabel Huelte Flores	
	SUPLENTE. Luis Huelte Flores	
TERCERO(A)	PROPIETARIO. Gustavo Flores Arana	
	SUPLENTE. Evelin Flores de Jesus	
COPACI	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE (A)	PROPIETARIO. Marios Antonio Molina Romero	
	SUPLENTE. Guadalupe Chavez Sils	
SECRETARIO(A)	PROPIETARIO. Silvia Guadalupe Saucedo Arana	
	SUPLENTE. Claudia Yengued Saucedo Arana	
TESORERO (A)	PROPIETARIO. Aron Romero Galleto	
	SUPLENTE. Octavio Ismael Patoni Garcia	
VOCAL 01	PROPIETARIO. Jose Luis Salcedo Flores	
	SUPLENTE. Ruben Nolasco Alvarez	
VOCAL 02	PROPIETARIO. Blanca Yareli Huelte Balleza	
	SUPLENTE. Emelia Darian Martinez	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-87/2022

17 Marzo 2019

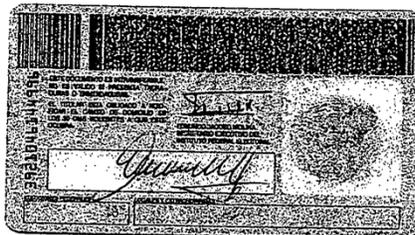
Yo Maria Catalina Perez Castro en mi caracter de ²³⁷ representante de planilla rosa "planilla ciudadana" como lo expuse verbalmente ante los representantes del proceso electoral para la delegacion de la Colonia Guadalupe Victoria, Otzolotepec Estado de Mexico ; expongo las anomalias e violacion de la ley puesta que el candidato de la planilla amarilla C. Eleuterio Jose Flores Arista ha incitado al voto en la entrada del recinto educativo; donde se realizo el proceso electoral, incluso acompañando a habitantes al interior del recinto, por lo que representantes del proceso electoral tuvieron que invitarle a retirarse al igual que su representante de planilla.

Se anexa fotos de Evidencia, independientemente que el Arquitecto Michel Romero Sanchez da fe del acontecimiento.

ca [Signature]



2



FOLIO
MXRC 1912995

Identificador Electrónico
01541097616572107436

Clave Única de Registro de Población
EOAG790208HMCLERS00

Estados Unidos Mexicanos
Acta de Nacimiento

ENTIDAD DE REGISTRO
MEXICO

MUNICIPIO DE REGISTRO
OTZOLOTEPEC

Código	Fecha de Registro	Código	Fecha de Acta
0004	21/05/1979	0003	00642

Datos del Registrado

Nombre(s): GUSTAVO FLORES ARAMIL
 Primer Apellido: FLORES
 Segundo Apellido: ARAMIL
 Sexo: HOMBRE
 Fecha de Nacimiento: 08/02/1979
 Lugar de Nacimiento: OTZOLOTEPEC MEXICO

Datos de Filiación del Registrado

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad
ELIBERTO ELSE	FLORES	GUINAS	MEXICANA
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad
JOVITA	ARAMIL	SANCHEZ	MEXICANA

Adscripciones Marginales

Certificación

La presente certificación es un extracto del acta cuyos datos allí se mencionan en cumplimiento de los artículos 3.1 y 3.7 del Código Civil vigente en el Estado de México.

ALOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2019 DOY FE

Sello

Firma Electrónica

El contenido del acta puede ser verificado en: <http://validatua.cd.edomex.gob.mx> capturando el identificador electrónico que se encuentra en esta última dirección.

H. Ayuntamiento Constitucional de Otzoloitepec 2019-2021

OTZOLOTEPEC
Construyendo Historia

2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur.

256

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

OFICIO: 068/SA/03/315/2019
CONSTANCIA DE VECINDAD

"A QUIEN CORRESPONDA"

Con fundamento en el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, SE HACE CONSTAR que el C. GUSTAVO FLORES ARAMIL es vecino de la comunidad de La Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Otzoloitepec, Estado de México, con domicilio en calle Miguel Hidalgo número 102.

Para los usos y fines legales a que haya lugar, se extiende la presente a petición del interesado en Villa Cuauhtémoc, Municipio de Otzoloitepec, Estado de México, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

P. en L. D. I. REFURIO LECTOR HURTADO RAMIREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Plaza Hidalgo No.1, Centro, Villa Cuauhtémoc,
CP. 52080 Otzoloitepec, México.
Tel.: (01) (719) 2860314 www.otzoloitepec.gob.mx



LISTA DE PARTICIPACION

NOMBRE	FIRMA
Jefe n.º mo TC JS	
Eduardo Molina Huerta	
Lucía Guadalupe Valdez Cruz	
Cristhian Patricio Bravo	
Paula Martínez	
Susana Secreto Serafin Saavedra Flores	
Juan Carlos Turin	
Maria del Pilar castillo Estrada	
Francisco Teja castillo	
Eldio FLORES ROMERO	X
ANSCIALA FLORES ROMERO ANISTA	X
Magdalena Flores Anista	X
Sergio Chavez Turin	
Leonar Evangelista Tapia	
Pedro Matias Santiago	
Cristina Peña Gotola	
Oscar Flores Huerta	
Remedios Saavedra Solis	Remedios S.S.
Efraim Chavez Saavedra	
Epifania Ramirez Hernandez	
Mariana Flores Hernandez	
Juan Carlos Pedro Castro	
Ana Maria Valencia Oscar	
Fernando Esteban Chavez	
Juan Romeo Velasquez	
Luis Rufina Velazquez	
José Adolfo Molina Romero	
MARCE MOLINA ROMERO	
Irma Delgado Flores	
TITO HERNANDEZ	
Cecilia Chavez Rodriguez	
Laura Fernández Molina	

De esas constancias, considero que se desprenden los indicios siguientes:

- Que la actual quinta regidora del Ayuntamiento de Oztolotepec, **María Catalina Pérez Castro**, fungió como representante de la planilla Rosa que postuló a las actuales autoridades auxiliares, para el periodo 2019-2021 y acudió el veinte de marzo pasado a ejercer

su derecho, conforme a lo que manifestó al firmar bajo protesta el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Edilicia²⁹.

- Que el tercer delegado que ganó esa elección, **Gustavo Flores Aramil**, es hijo de una de las actrices de la demanda primigenia, de nombre **Jovita Aramil Sánchez**.
- Que otro de los firmantes de esa demanda, **Eduardo Molina Huerta**, votó en el pasado proceso electoral 2019-2021.

En cuanto a la quinta regidora del Ayuntamiento de Oztolotepec, **María Catalina Pérez Castro**, a fojas 63 a 66 y 75 a 77 del cuaderno accesorio único, obran también copias simples de las actas de diez de marzo y diecisiete de marzo, respectivamente, de la Comisión Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Comités de Participación Ciudadana de Oztolotepec, para el periodo 2022-2024.

De esas actas, enlazadas con la copia certificada de la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Edilicia, de veinte de marzo, se desprende su carácter de regidora y me permite inferir que estuvo presente en esas sesiones, en la cual se aprobaron, entre otros, los puntos siguientes:

3. Ampliación del plazo para el registro de aspirantes a Delegado Municipal.
4. Aprobación de los formatos para la Elección, boletas y colores a fin de que se diseñen en forma oportuna.
5. Informe del presidente de la Comisión, sobre el avance en el proceso para la elección de Autoridades Auxiliares y COPACIS en relación con las solicitudes de registro.
6. Análisis y determinación de los integrantes de las mesas receptoras del voto en el caso de Elección por voto directo y Representantes del H. Ayuntamiento en el caso de Elección por asamblea.

Constancia de las que se desprende, también de manera indiciaria, que la citada funcionaria tuvo conocimiento de la forma y plazos en que se

²⁹ Fojas 128 y 135 del cuaderno accesorio único.



desenvolvió el proceso, incluida la convocatoria y el registro único de planilla, por lo que, al guardar una identidad procedimental previa con el Primer Delegado Propietario César Zagaceta González, como representante de la planilla que lo postuló, lo ordinario es que le transmitiera esa información, lo mismo que a la comunidad a la que representa, puesto que es uno de los deberes de los regidores previsto en la normativa local.

Por lo que hace a la actora **Jovita Aramil Sánchez**, de la copia certificada del acta de nacimiento que obra a foja 80 del cuaderno accesorio único se desprende, tal como lo manifestaron los actores desde la instancia primigenia, que es madre de **Gustavo Flores Aramil**, tercer delegado en funciones.

Tal circunstancia, en mi concepto, genera un indicio de que, esa actora al menos, contrario a lo manifestado en los hechos de su demanda, estuvo en condiciones de conocer la convocatoria de manera previa al veinte de marzo, puesto que lo ordinario en el ejercicio de un cargo público, es que el núcleo familiar se constituye como el primer círculo de intercambio de información y apoyo, máxime si, como en este caso, ese delegado busca la reelección.

En el caso de **Eduardo Molina Huerta**, el hecho de que haya emitido su voto para elegir a las autoridades auxiliares del periodo 2019-2021, me permite presumir de manera razonable que conoce el procedimiento y sus plazos, lo que resta veracidad a lo sostenido en la demanda primigenia, respecto de que el método de elección es por usos y costumbres, y que conocieron la convocatoria de manera espontánea hasta el veinte de marzo.

Cabe precisar que todas esas constancias obran en el expediente y, no obstante, el TEEM, se limitó a conferirles valor probatorio, pleno a algunas, pero sin establecer sus efectos probatorios respecto de lo alegado por los terceros, ni para contrastarlos con los agravios de los actores.

En ese contexto, del registro único de planilla no se puede inferir válidamente que fue producto de que la convocatoria no se difundió, puesto que la razón por la que no se recibió votación, fue porque los actores

primigenios y otros ciudadanos impidieron que se llevara a cabo esa actividad, al evitar que se instalara la casilla, como lo manifiestan en los hechos de su demanda.

Esto es, si ellos mismos impidieron que se recibiera la votación por la planilla única, no existe base fáctica con sustento jurídico que permita concluir que la ausencia de ciudadanos fue porque no se difundió la convocatoria, cuando el hecho demostrado en autos y reconocido por los actores primigenios, es que impidieron instalar la casilla, por lo que no se puede ponderar un elemento cuantitativo que no se integró.

Así, es un hecho no controvertido por las partes, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que la casilla para recepción de los votos de la elección de los órganos auxiliares municipales de la Colonia Guadalupe Victoria, Oztolotepec, Estado de México finalmente no se instaló. Sin embargo, se reitera, ello no significa la imposibilidad de que el ayuntamiento reconozca a los integrantes de planilla denominada *“ROJA UNIDOS POR LA COLONIA”* como los ciudadanos (as) electos para ejercer los cargos respectivos.

Lo anterior porque la designación de esos auxiliares municipales es una atribución originaria del ayuntamiento, el cual puede resolver los casos no previstos como el presente, de manera que la comunidad no quede sin representación.

Máxime que la ausencia de votación emitida a favor de las personas de la aludida planilla se originó, en todo caso, por la negativa de los actores primigenios de permitir instalar la casilla, por lo que esa opción política-electoral no carece de legitimidad democrática para ejercer los cargos que pretenden, puesto que provienen de una atribución establecida legalmente en la Ley Orgánica Municipal, **que no fue materia de impugnación en la instancia primigenia**, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional haga un pronunciamiento sobre la validez o no de esa disposición.



En resumen, el TEEM omitió expresar el razonamiento jurídico por medio del cual construyó su inferencia para tener por acreditada la falta de publicación y difusión de la convocatoria, así como los criterios racionales que orientaron su valoración. Esto es, que no era suficiente con sostener que *“en el momento (veinte de marzo) en que se informó de dicha circunstancia (registro de una sola planilla) a la comunidad por quien se ostentó como representante del Ayuntamiento, ocurrió una situación irregular...”*

Lo anterior porque, para estimar actualizada la omisión de publicar y difundir la convocatoria, el TEEM debió explicitar el proceso racional seguido para arribar a esa conclusión, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno puesto que no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones, toda vez que un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio.

4. Consulta previa y contradicción con lo resuelto en el juicio ciudadano ST-JDC-23/2017.

Respecto de la consulta previa, se advierte de la sentencia impugnada que el TEEM llevó a cabo un control *ex officio* equiparado para sustentar con su ausencia lo fundado de los agravios primigenios. Sin embargo, la expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte³⁰.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en el expediente **varios 912/2010** , que el control a cargo de los jueces del país

³⁰ Tesis 1a. CCCLX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, pero no que "necesariamente" deban hacerlo en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos, sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, **sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad**, tal como también lo ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tal actividad de estudio de caso supone que el TEEM, antes de proceder al control *ex officio* sobre la falta de consulta previa, debió resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad, como el análisis integral de los argumentos y pruebas existentes en autos sobre la oportunidad o extemporaneidad en la presentación de la demanda, así como la composición identitaria de la comunidad, toda vez que su estudio desde una perspectiva intercultural, no necesariamente debe concluir en la omisión indiscriminada de cargas procesales, conforme a los elementos existentes en autos en cada caso.

Con una determinación así, no se inobserva lo establecido en las jurisprudencias **4/2012**, **12/2013** y **27/2011**, de rubros ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***, ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”*** y ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”***³¹.

Lo anterior porque, en este caso, en forma alguna se pone en duda la legitimación de los actores primigenios para comparecer a juicio; no se les

³¹ Ambas jurisprudencias son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



desconoce como integrantes de una comunidad indígena, ni tampoco se hace un análisis inflexible para constituirse como parte procesal en este juicio.

Tan es así, que la magistrada instructora en este juicio les dio vista con la demanda para que manifestaran lo que a su derecho conviniera ante su inasistencia como terceros interesados, sin que hayan desahogado tal comunicación procesal.

En ese contexto, el TEEM debió advertir que, en conformidad con el contenido del *“Acta de Asamblea abierta para la elección de Delegados (as), de la Comunidad de la Colonia Guadalupe Victoria”*, la pretensión de los asistentes no era únicamente celebrar una elección mediante el sistema de usos y costumbres, sino reelegir a los auxiliares que convocaron a esa asamblea, esto es, que **la pretensión de los actores primigenios consistía, esencialmente, en que el tribunal responsable convalidara su reelección y no la celebración de una consulta previa.**

Así, el TEEM debió establecer el tipo de variable que integraba la *litis*, esto es, si se trataba de: a) miembros de la comunidad vs miembros de la comunidad –escenario de mayor factibilidad para un fallo protector individual de derechos–; b) miembros de la comunidad vs autoridades tradicionales de la comunidad –tensión entre el derecho individual y los productos culturales comunitarios–; c) autoridades tradicionales de una comunidad indígena vs autoridades tradicionales de otra comunidad –tensión entre productos culturales de dos comunidades indígenas distintas–; d) miembros de la comunidad vs autoridades del municipio o algún otro órgano del Estado (casos en que las autoridades municipales y órganos del Estado elegidos bajo el sistema de partidos) –tensión entre el sistema constitucional, las obligaciones convencionales y el sistema normativo interno del pueblo originario–; y **e) autoridades tradicionales vs autoridades municipales o algún otro órgano del Estado (autoridades municipales y órganos del Estado elegidas por el sistema de partidos) –tensión entre el sistema constitucional, las obligaciones convencionales y el sistema normativo interno del pueblo originario–.**

Lo anterior, porque la impartición de justicia que involucra derechos comunitarios es polivalente, en tanto exige una constante ponderación de principios en tensión, principalmente entre el sistema constitucional, las obligaciones convencionales y, con especial relevancia, *los principios y valores esenciales del sistema normativo de la comunidad*, pues de desatenderse este último, se corre el riesgo de emitir sentencias que sean ajenas a la realidad comunitaria y, peor aún, **que en vez de resolver agraven sus problemáticas internas.**

En ese orden de ideas, al tomar su decisión, es evidente que las conclusiones de la responsable se contradicen con las constancias de autos, de las que se desprende que el método para elegir a las autoridades auxiliares en la comunidad ha sido, al menos desde hace nueve años mediante el voto directo; **argumentos y pruebas que no analizó la autoridad responsable, lo que hace que la sentencia sea incongruente y carezca de exhaustividad.**

Esto es, si la comisión edilicia responsable del procedimiento de elección recurrió a los antecedentes para convocar a una elección bajo el método de voto directo, es evidente que no estaba obligada a llevar a cabo una consulta previa sobre el tema, **a menos que existiera una petición hecha por la comunidad de manera oportuna.**

Al respecto, esta Sala Regional, al analizar asuntos sobre la elección de representantes indígenas ante los ayuntamientos del Estado de México, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, ha establecido que existen diversos deberes y obligaciones, tanto de los sujetos pasivos como de los activos.

En particular, al resolver el juicio **ST-JDC-23/2017** esta Sala Regional estableció que, quien lleva a cabo la elección de cada representante es el pueblo, la comunidad o el grupo indígena (es quien tiene el derecho), no el ayuntamiento; a éste le corresponde, únicamente, llevar a cabo la invitación a través de la convocatoria, el seguimiento y llevar a cabo el reconocimiento (obligaciones a su cargo).



Así, al ayuntamiento le corresponde revisar que se cumpla con la forma y términos previstos en la convocatoria para que proceda el reconocimiento del representante indígena electo y, sobre todo, que existan elementos ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender la representatividad del solicitante en cuanto al pueblo o, en su caso, comunidad o grupo, en concordancia con su obligación perenne de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,³² debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar, en el ámbito de su competencia, las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.³³

Por otra parte, la previsión normativa conlleva para los sujetos pasivos y activos, al menos, los deberes y derechos siguientes, según corresponda:

³² En ese sentido, por ejemplo, el criterio contenido en las jurisprudencias 48/2014, denominada SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA), localizable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 68 y 69, y 22/2016 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48, así como en la tesis XXXI/2015, intitulada SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70.

³³ Véase la jurisprudencia 37/2014 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65, así como las tesis VII/2014, intitulada SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60, y VIII/2015, de título COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE, localizable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 47 y 48.

- La obligación de cada ayuntamiento electo de llevar a cabo las acciones necesarias para contar con la información pública relativa a la existencia de población indígena en el municipio, sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres;
- En el caso de contar con pueblos indígenas o comunidades equiparables dentro del territorio municipal respectivo, el deber del ayuntamiento de incluir los asuntos, generales y específicos, inherentes a dicha población, dentro de los presupuestos, programas de gobierno y planes de desarrollo municipal (democracia participativa);
- El sujeto pasivo (ayuntamiento) debe otorgarle al representante indígena reconocido las condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo de dicha representatividad;
- La consulta³⁴ y cooperación, por parte del sujeto pasivo (ayuntamiento), con los pueblos, comunidades y grupos

³⁴ Sobre el particular, véanse los criterios de la jurisprudencia 37/2015, de título CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20, así como de las tesis XII/2013, de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 37 y 38; LXXXVII/2015, denominada CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73; LXIV/2016, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO, localizable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119, y XLVI/2016, intitulada CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, publicada en *Gaceta de*



indígenas del municipio, respecto de asuntos que les atañen a éstos, ya sea de manera directa o través de su representante, así como la adopción de medidas, acciones y gestiones públicas apropiadas (presupuestales, ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales o de cualquier otra índole), para cumplir y garantizar las obligaciones estatales que derivan del reconocimiento y protección de la población indígena del municipio, y

- Para los sujetos activos (pueblos indígenas y comunidades equiparables a éstos), la garantía de continuidad de su representante –elegido durante una administración pública municipal anterior– ante un nuevo ayuntamiento electo, así como la correspondiente obligación de éste último de respetarla, hasta en tanto sea renovada o reelecta por los pueblos y comunidades respectivas, como resultado del proceso electivo que fuese convocado por el nuevo ayuntamiento en cumplimiento a lo ordenado en la ley.

De lo expuesto se advierte que **la exigencia de una consulta previa no opera de manera automática**, puesto que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben ponderar, conforme a un análisis contextual de cada caso, si un acto o resolución produce el menoscabo de alguna de las garantías de los pueblos y comunidades indígenas.

En el particular, si el mismo delegado actual fue elegido mediante voto directo, es inconcuso que el ayuntamiento no estaba obligado a actuar de manera oficiosa, puesto que el derecho de elegir a ese funcionario se llevó a cabo mediante ese método; cargo que además concluyó y al que pretende reelegirse, de lo que no se advierte, en principio, alguna violación a los derechos de la comunidad, de tal entidad para modificar el método, incluso,

considerarlo como una práctica de usos y costumbres aceptado por la comunidad.

Por otra parte, está Sala Regional también estableció en ese mismo asunto, que el derecho a la representación indígena ante el ayuntamiento, se constituye **sin perjuicio de lo relativo a la elección, reconocimiento y facultades de los delegados y subdelegados -en virtud de que se trata de instancias municipales diversas-**, por lo que no se excluye la posibilidad de que, **cuando así lo determine la comunidad, pueda ser coincidente la figura de representante indígena con la de delegado o subdelegado, en la misma persona**, en cuyo caso **deberán ser claras cuáles actuaciones se llevan a cabo con el carácter de representante** (artículos 2°, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución federal; 17, cuarto párrafo, de la Constitución local, así como 78, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México), **y cuáles con el carácter de delegado o subdelegado** (artículos 11, párrafo decimoquinto, de la Constitución local, así como 56, 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

En conformidad con ese criterio, tanto el TEEM como esta Sala Regional debieron procurar una solución integral y no fragmentada, que garantizar que con la consulta previa ordenada, la comunidad pudiera:

1) Establecer si la institución de representante indígena será coincidente con la de delegado o subdelegado, en la misma persona; y

2) En ese caso, establecer de manera clara **cuáles actuaciones se llevan a cabo con el carácter de representante indígena** (artículos 2°, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución federal; 17, cuarto párrafo, de la Constitución local, así como 78, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México), **y cuáles con el carácter de delegado o subdelegado** (artículos 11, párrafo decimoquinto, de la Constitución local, así como 56, 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México).



En cuanto a los delegados y subdelegados, al analizar la normativa que los rige³⁵, este órgano jurisdiccional estableció los siguientes supuestos normativos, respecto de la naturaleza del cargo de delegado municipal:

- Es auxiliar.
- Es honorífico.
- No está contemplado dentro de la estructura de la administración pública municipal en el Estado de México.
- Sus funciones son de coadyuvancia.
- No puede hacer lo que no esté previsto en la Ley Orgánica Municipal y en otros ordenamientos municipales.
- No está prevista una remuneración económica que a los actores puedan recibir en la ley orgánica aludida, ni en algún otro ordenamiento municipal.
- Cualquier remuneración a un servidor público debe estar prevista en el presupuesto anual estatal.
- **La elección correspondiente se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento.**

En ese tenor, la institución de Delegado Municipal tiene la finalidad de propiciar la participación ciudadana para vigorizar las acciones del gobierno y dotarlas de un firme soporte democrático y social, tendentes a resolver las carencias que afectan al municipio, y para que exista coadyuvancia de las autoridades auxiliares para mantener el orden, tranquilidad, paz social, seguridad y protección de los vecinos, para lo cual es necesaria la existencia de canales de comunicación con sus habitantes.

Esto es, **no se trata, en principio ni por sí misma, de una autoridad tradicional**; tampoco de funciones inherentes a la estructura municipal conferidas en la ley, **sino de un instrumento de participación ciudadana para la coadyuvancia y la supervisión de los servidores públicos municipales en beneficio de los habitantes de la comunidad.**

³⁵ ST-JDC-2/2022 y sus acumulados.

En el particular, considero que no es posible argumentar o pretender adquirir en este momento un derecho que no se invocó de manera previa al inicio del procedimiento electoral, como la celebración de una consulta previa la cual, incluso, no se pronunciará sobre la elección del representante indígena ante el ayuntamiento, cuyo proceso validó el TEEM, contribuyendo así, en mi concepto, a una indefinición jurídica que puede potenciar el conflicto social en la comunidad.

En lo atinente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y de esta Sala, que, de la interpretación de los artículos 39, 41, base VI, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que, como el procedimiento electivo para las autoridades auxiliares se trata de un ejercicio participativo en el cual la ciudadanía del pueblo o centro poblacional determina de forma periódica y mediante su derecho fundamental de votar, al amparo de la soberanía de la cual es titular, a quienes habrán de ostentar tales cargos, **le son aplicables los principios rectores de la función electoral**, particularmente, el de certeza.

Por tanto, a fin de cumplir de forma irrestricta con el principio de certeza electoral, cualquier modificación a las condiciones de la contienda, **incluido el método**, se debe hacer de manera previa al inicio del proceso electoral, a efecto de que todos sus participantes ejerzan sus derechos en atención a un mismo entendimiento sobre los alcances del cargo y sobre el cual recaerá la expresión de la voluntad libre del electorado, ello a partir de lo que dispone el párrafo penúltimo del artículo 105 de la Constitución, en su fracción II.

Así, convocar a una consulta previa para modificar una de las condiciones para elegir autoridades auxiliares, no sólo alteraría de manera extemporánea el marco normativo aplicable sino dejaría sin solución su vinculación con la representación indígena.

Ahora bien, el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado consiste en que, en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben



tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A fin de determinar cuándo una vulneración a estas prerrogativas constitucionales tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento, la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación³⁶ estimó que no es posible fijar una regla a priori, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico.

Al respecto, estableció que una orden para reponer un procedimiento se debe basar en dos ejes fundamentales:

a) el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento **cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial.**

Lo anterior, con independencia de que derechos de las personas indígenas como el de tener un intérprete y defensor, no puede estar condicionado a limitación temporal alguna; y

b) la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio.

Tales apreciaciones -determinó esa Sala- **deben descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o**

³⁶ Tesis 1a. CCCXXXI/2014 (10a.)

entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes.

A partir de estos dos componentes mínimos, el juez debe fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento.

Así, considero que, en este caso, se vulneró el principio de certeza del procedimiento para elegir autoridades auxiliares, al invocar ese derecho hasta el momento en que se tenía que desarrollar la jornada electiva, sin que el TEEM exponga argumento alguno para justificar la razón por la cual, **demonstrada la legalidad de la emisión y difusión de la convocatoria**, era necesaria una consulta previa en el contexto del desenvolvimiento del proceso electivo.

5. Improcedencia del estudio oficioso para valorar pruebas que refuercen la sentencia impugnada.

Finalmente considero que, una vez que la mayoría **ha reconocido en la sentencia que el TEEM incurrió en una deficiente valoración de los elementos de prueba aportados por las partes** o en su completa omisión, **este órgano jurisdiccional está impedido legalmente llevar a cabo un estudio oficioso para efectos de sostener la legalidad de la sentencia impugnada.**

Las pruebas que analiza la mayoría para ese fin son:

a) Copia simple del acta de la “SEGUNDA SESIÓN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ADMINISTRACIÓN 2022-2024”.

b) Copia certificada de cuatro fotografías.



c) Copia certificada del acuse de la entrega del ejemplar de la convocatoria a María de Lourdes Romero Cruz, Suplente del Primer Delegado.

d) Gaceta municipal.

e) Constancias de los procedimientos para elegir Delegados, subdelegados y COPACI en los años 2013, 2016 y 2019.

Al respecto, la finalidad de juzgar bajo una perspectiva intercultural **es resolver integralmente el asunto, para evitar la prolongación de la controversia**, siempre y cuando se cumpla con la condición de que se respeten la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el dictado de las sentencias.

Tales reglas son: a) Que se siga el principio de mayor beneficio; **b) Que las omisiones en las que incurra la autoridad responsable solamente puedan subsanarse si se trata de valoración de pruebas en que no rija el arbitrio judicial**; c) Que se siga un principio de lógica en las sentencias consistente **en que la autoridad haya ejercido su facultad de resolver pues, de lo contrario, no habría consideraciones que deban ser fortalecidas**; y, d) Que cuando éstas existan y concluyan en un punto decisorio que perjudique, deben ser materia de acción y no de excepción.

Es así como, de existir una omisión o deficiente valoración probatoria, la única manera de cuestionar esa actividad procesal por la parte a quien perjudique debe ser, de manera ordinaria, mediante la promoción del juicio respectivo y, de manera extraordinaria, en casos este que involucren derechos de las comunidades o pueblos indígenas, al menos compareciendo como terceros interesados.

En el particular, los actores primigenios no sólo omitieron su derecho de comparecer a este juicio como terceros interesados, sino que se

abstuvieron de desahogar la vista formulada por la Magistrada instructora³⁷, no obstante existir evidencia de que están asesorados por profesionales en Derecho³⁸.

Tal actitud procesal, si bien no modifica la naturaleza jurídica de la controversia planteada en este juicio ni el deber de esta Sala Regional de resolverla bajo la óptica de una perspectiva intercultural, **no conlleva a la obligación de analizar de nueva cuenta las pruebas que lo fueron de manera indebida o de plano omitidas por la responsable, para el efecto de fortalecer su análisis e interpretación de pruebas y sostener el acto impugnado**

Actuar de esa manera excedería el propósito de este juicio, al plantearse cuestiones que guardan relación con la pretensión y materia de la demanda de origen del juicio, por lo que su estudio en este momento implicaría pronunciarse sobre causas de pedir sin previo pronunciamiento, lo que daría el alcance **de sustituir plenamente a la autoridad en temas en los que no ejerció su criterio jurídico, sin que exista una razón de hacerlo en plenitud de jurisdicción.**

Al respecto, considero aplicable al caso por idéntica razón, la reciente Tesis I.13o.T.3 K (11a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS QUE PRETENDEN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE SUSTITUYA EN EL ANÁLISIS DE ASPECTOS NO ESTUDIADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.13o.T.31 K (10a.)].”**³⁹

³⁷ Acuerdo de veinte de abril.

³⁸ Licenciados en Derecho Rubén Landeros Martínez y Bricio Julián Ortiz Escalante, como se advierte de su demanda ante el TEEM.

³⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024175>. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2492



En esa tesis se abandonó el criterio previo que permitía a los terceros interesados beneficiados con la resolución impugnada, **fortalecer las consideraciones**, a fin de no quedar indefensos y resolver íntegramente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

En ese supuesto se permitía que los adherentes -institución de idéntica finalidad con la de tercero interesado en materia electoral- pudieran hacer valer conceptos de violación referentes a aspectos no analizados por la autoridad responsable **para reforzar lo resuelto en la sentencia**, para evitar la prolongación innecesaria de la controversia

Sin embargo, con ese abandono de criterio, se estableció que la posibilidad procesal de fortalecer las consideraciones de la sentencia **no puede llevar al extremo de que el juez revisor se pronuncie sobre aspectos no analizados por la autoridad responsable**, en virtud de que, por regla general, no está permitida la sustitución en las facultades de apreciación e interpretación para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios que rigen la competencia federal, de división de poderes y de defensa de las partes, exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos, pues estimar lo contrario conduciría a sustituirse en la función jurisdiccional de la autoridad responsable.

En ese orden de ideas considero que, en este caso, si los actores primigenios no comparecieron a este juicio ni desahogaron la vista dada por la Magistrada instructora, no existen consideraciones que robustecer, puesto que el TEEM, como lo reconoce la mayoría, llevó a cabo una deficiente actividad probatoria, **y no podemos desplegar, de oficio, un ejercicio valorativo de lo omitido para fortalecer las razones de la sentencia impugnada.**

Lo anterior, no pugna con el derecho de las partes a recibir una justicia pronta y expedita, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la configuración legislativa de la

comparecencia de tercero interesado al juicio tiene como efecto **precisar y dar congruencia a la *litis***, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia congruente, exhaustiva y expedita lo que en el caso, no se cumplió.

No es óbice a lo anterior que el TEEM haya sustentado su decisión en la falta de consulta previa, libre e informada a la comunidad, por una parte porque, como se precisó previamente, antes de resolver sobre ese motivo de agravio, debió analizar si se acreditó la oportunidad del medio de impugnación, circunstancia indispensable para no actualizar de manera artificial un presupuesto procesal; y por otra, porque juzgar con perspectiva intercultural en forma alguna permite exentar de manera indiscriminada de las cargas procesales, siempre que no sean excesivas.

Circunstancia que no entraña la imposición de una carga desproporcionada o una interpretación restrictiva de los derechos de esa comunidad que se reputa como indígena, toda vez que, de las constancias de autos y el hecho notorio de la existencia de otro juicio local previo en favor de esa comunidad indígena Otomí en la Colonia Guadalupe Victoria (JDCL-38/2022), aunado a que invocan a las autoridades auxiliares como tradicionales, permite establecer de una manera razonable que tuvieron a su alcance, por sí, de manera individual o por conducto de quienes se ostentan como sus representantes, información adecuada y suficiente para oponerse, de manera oportuna, a las acciones u omisiones que atribuyen al ayuntamiento de Oztolotepec.

Conforme con lo expuesto, considero que la sentencia se debió revocar y dejar sin efectos lo ordenado en ella, al ser fundados los agravios relativos a la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia; oportunidad para impugnar la convocatoria; garantía de audiencia, igualdad procesal y derecho de petición, así como autodeterminación del ayuntamiento.

Por lo expuesto, es que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-87/2022

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.